

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 9 de Noviembre del 2004 -- N° 457

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.400 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA	831	Dictamen 08-2004 de incumplimiento por parte de la República de Bolivia, a los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 34 de la Resolución 432 de la Secretaría General, al no resolver dentro del plazo máximo de 90 días calendario, solicitudes de intervención relativas a interconexión de redes de telecomunicaciones	12
RESOLUCIONES:			
CAATA XII-107 Sobre la Implementación de las Enmiendas (12-XII-2002) al Convenio SOLAS, 74 y en especial del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP)	2	832 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de junio del 2004, correspondientes a la Circular N° 222 del 2 de junio del 2004	20
830 Por la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados por el Gobierno de Colombia y por el apoderado de las empresas BASF Química Colombiana S.A., Coljap S.A., Proficol S.A., Barpen Internacional S.A., Syngenta S.A., Dow Agrosciences de Colombia S.A., Bayer Cropscience S.A., Dupont de Colombia S.A. y Compañía Agrícola Colombiana S.A., contra la Resolución 798 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 01-2004 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia de la Decisión 436 y de la Resolución 630 de la Secretaría General	3	DECISIONES:	
		578 Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal	21
		579 Modificación de la Decisión 371 (Traslado de las carnes de pollo sin trocear de la franja del Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios)	25

	Págs.
580	26
581	39
582	41
ORDENANZA MUNICIPAL:	
-	44

Que la implementación del Código PBIP requiere la formación y contratación de personal altamente calificado y la adquisición de equipos, lo que representará un alto impacto económico al transporte marítimo y servicios portuarios de los Países Miembros;

Que es necesario un trabajo mancomunado de las autoridades andinas para detectar y prevenir los actos de sabotaje, terrorismo y piratería que pueden causar serios impactos en las instalaciones portuarias, los buques, el medio ambiente y la vida humana, y para adoptar las medidas preventivas contra tales sucesos; y,

Que el incumplimiento de las disposiciones del Código PBIP traería como resultado que puertos y buques de nuestros países que no sean calificados, estarían impedidos de atender el servicio del comercio exterior, lo cual traería un enorme perjuicio para la economía de los países de la región,

CAATA N° XII-107

ACUERDO DE CARTAGENA

SOBRE LA IMPLEMENTACION DE LAS ENMIENDAS (12-XII-2002) AL CONVENIO SOLAS, 74 Y EN ESPECIAL DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)

CONSIDERANDO:

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina son partes contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS, 74);

Que la Resolución 2 de la Conferencia de los gobiernos contratantes del Convenio SOLAS, 74 adoptó el 12-XII-2002 las enmiendas relativas a las medidas especiales para incrementar la seguridad y protección marítima con el nuevo Capítulo XI-2;

Que las enmiendas del nuevo Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS, 74 contiene a su vez el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), el mismo que exige que los buques, las compañías y las instalaciones portuarias cumplan obligatoriamente las prescripciones pertinentes de la parte "A" de ese código, cuyo plazo de implementación vence el 1 de julio del 2004;

Que en la parte "B" del Código PBIP se encuentran las orientaciones relativas a la implementación de las disposiciones del Capítulo XI-2 del anexo del Convenio SOLAS, enmendado y de la parte "A" de dicho código;

Que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Acuático (CAATA), recomendó a los Países Miembros velar y tomar las acciones necesarias para la aplicación armonizada de esta norma internacional fundamental para la seguridad y desarrollo de las actividades marítimas y portuarias de la región andina;

Resuelve:

1. Instar a las autoridades gubernamentales de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para que otorguen el apoyo en los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones destinadas a la implementación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), a que se refiere la parte considerativa de esta resolución.
2. Fomentar la más estrecha cooperación entre las autoridades y organismos gubernamentales nacionales, regionales y locales, con los sectores naviero y portuario, a fin de detectar los riesgos a la protección y adoptar las medidas necesarias contra los sucesos que afecten a los buques o instalaciones portuarias utilizadas para el comercio.
3. Adaptar las normas del referido código a la realidad y condiciones específicas de las administraciones marítimas y de los sectores navieros y portuarios de los Países Miembros, con el objeto de garantizar una mayor protección marítima y portuaria a nivel nacional e internacional.
4. Las autoridades que conforman el Comité Andino de Autoridades de Transporte Acuático (CAATA) trabajarán con una política comunitaria permanente para la implementación y cumplimiento del Código PBIP.
5. Gestionar la cooperación de la ROGRAM, CIP-OEA y de otros organismos internacionales para el apoyo en la capacitación, cooperación técnica y financiamiento para la implantación del Código PBIP.
6. El Comité Andino de Autoridades de Transporte Acuático (CAATA) solicita a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena y divulgación en las páginas web correspondientes.

Dada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, a los 31 días del mes de octubre del 2003.

N° 830

ACUERDO DE CARTAGENA

Por la cual se resuelven los recursos de reconsideración presentados por el Gobierno de Colombia y por el apoderado de las empresas BASF Química Colombiana S.A., Coljap S.A., Proficol S.A., Barpen Internacional S.A., Syngenta S.A., Dow Agrosiences de Colombia S.A., Bayer Cropscience S.A., Dupont de Colombia S.A. y Compañía Agrícola Colombiana S.A., contra la Resolución 798 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 01-2004 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia de la Decisión 436 y de la Resolución 630 de la Secretaría General.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4° y 23° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 630 de la Secretaría General; la Resolución 798 de la Secretaría General que contiene el Dictamen de Incumplimiento 01-2004; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución 798, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1036 del 19 de febrero del 2004 que contiene el Dictamen de Incumplimiento 01-2004, la Secretaría General determinó que el Gobierno de Colombia ha incurrido en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en especial de la Decisión 436 y de la Resolución 630 de la Secretaría General:

- a) Al establecer mediante el artículo 12 literal B), numeral 5 de la Resolución 770 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entre los requisitos técnicos para el registro o revaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola, un plazo de diez (10) años de antigüedad del informe de ensayo de eficacia referente al producto formulado, lo cual difiere con lo establecido en la normativa comunitaria; y,
- b) Al establecer mediante el artículo 7 del Decreto 502 del 2003 categorías para el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola y señalar como requisito para el registro las formulaciones con base en un ingrediente activo grado técnico, modificando lo establecido en la normativa andina que se basa únicamente en el ingrediente activo;

Que, mediante comunicación de fecha 24 de marzo del 2004, el señor Ernesto Cavelier Franco comunicó su renuncia a los poderes otorgados por las empresas BASF Química Colombiana S.A., Syngenta S.A., Compañía Agrícola LTDA. & CIA. S.C.A., Dupont de Colombia S.A. y Dow Agrosiences de Colombia S.A. para ejercer su representación en el procedimiento de incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia de la Decisión 436 y la Resolución 630 seguido ante la Secretaría General;

Que, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia de fecha 2 de abril de 2004, recibida por la Secretaría General el 5 de abril de 2004, el Gobierno de Colombia interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 798 señalando que la Resolución 770 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) fue derogada expresamente por la Resolución 3957 del 16 de diciembre de 2003 que "(...) en el tema concreto del término de antigüedad del informe de ensayo de eficacia referente al producto formulado, se remitió de manera expresa a la normatividad andina (...) razón por la cual, carece de fundamento el incumplimiento declarado.";

Que, adicionalmente, el Gobierno de Colombia señaló en relación al incumplimiento derivado de la aplicación del artículo 7 del Decreto 502 del 2003, que las categorías establecidas en los numerales 1 y 2 del mencionado artículo no contravienen la normativa andina. En sustento de dicha afirmación el Gobierno de Colombia indicó lo siguiente:

- a) Tanto en la Decisión 436, así como en el Manual Técnico existe una expresa referencia al "ingrediente activo grado técnico" y no al "ingrediente activo" para efectos del análisis de riesgo.
- b) Lo señalado por la Secretaría General en su Dictamen de Incumplimiento sólo se entiende de la lectura aislada del pie de página de la Sección 2 del Manual Técnico, que se refiere a la información requerida del ingrediente activo grado técnico y no del ingrediente activo.
- c) Los requisitos exigidos en los numerales 1.9 al 1.12 del Manual Técnico se ajustan a la definición del ingrediente activo grado técnico y sólo los establecidos en los numerales 1.1 al 1.8 se refieren al ingrediente activo.
- d) No es posible suprimir los requisitos exigidos por el Anexo 2 de la Decisión 436 y la Sección 2 del Manual Técnico correspondientes al ingrediente activo grado técnico, dado que éstos permiten una "(...) mayor protección a la salud y al ambiente al exigir el grado de pureza, identificar isómeros y las impurezas que resultan inevitablemente del proceso de fabricación del ingrediente activo.";

Que, con fecha 5 de abril del 2004, el apoderado de las empresas BASF Química Colombiana S.A., Coljap S.A., Proficol S.A., Barpen Internacional S.A., Syngenta S.A., Dow Agrosiences de Colombia S.A., Bayer Cropscience S.A., Dupont de Colombia S.A. y Compañía Agrícola Colombiana S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 798 de la Secretaría General solicitando la revocatoria parcial y modificación de la parte resolutoria de dicha resolución, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Existe una errónea referencia normativa en la parte resolutoria de la Resolución 789, debido a que la norma que dispone la antigüedad del informe del ensayo de eficacia del producto formulado es el numeral 5) del literal b) del artículo 17 de la Resolución 770 del ICA de acuerdo a la última versión publicada en el Diario Oficial de Colombia.
- b) El Gobierno de Colombia habría incurrido en un incumplimiento objetivo de sus obligaciones de no hacer de conformidad con el artículo 4 del Tratado de

Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “*al adoptar la Ley 822 de 2003, la Resolución 3759 ICA del 2003, que derogó a la 770 ICA de 2003 objeto de la denuncia, las Resoluciones 1550, 1551 y 2899 de 2001, y el Decreto 459 de 2000, normas que pretenden regular requisitos y procedimientos de registro de PQUA genéricos, esto es con ingrediente activo ya registrado en el país, cuando la Decisión 436 y la Resolución 630 específicamente regulan esas mismas materias.*”.

- c) La Secretaría General habría dejado de resolver asuntos sometidos a su consideración debido a que no analizó la totalidad de las pretensiones ni cargos formulados en el escrito de denuncia. Indicó que “*(...) en el texto de la Resolución 798, la Secretaría General no analizó si la conducta denunciada de las autoridades colombianas correspondía o no a un incumplimiento flagrante u objetivo; si con ello se incumplieron o no los artículos 1 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, y en especial de las obligaciones de no hacer; y si las demás ‘medidas’ colombianas acusadas generaban dicho incumplimiento.*”.
- d) Respecto a la denuncia de las medidas aplicadas mediante el Decreto 459 del 2000, Resoluciones 1550 y 1551 del 2001 del Ministerio de Salud de Colombia y la Resolución 2899 del ICA, la Secretaría General se habría limitado a indicar que las mismas fueron emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Decisión 436, lo que resultaría contrario a lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que dicha clase de conductas resultarían ser peligrosas para el proceso de integración andino.
- e) La Secretaría General, a pesar de reconocer el contenido y finalidad del principio de ‘complemento indispensable’, no lo aplica correctamente con respecto a la Ley 822 del 2003 denunciada por ser una norma “*(...) frente a la cual es notoria la vulneración de los requisitos y procedimientos de registro de PQUA con ingrediente activo ya registrado, (...).*”.
- f) De conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 y la jurisprudencia del Tribunal, correspondía a la Secretaría General -aun cuando la denuncia fuera incompleta- analizar de oficio el fondo y la totalidad de las medidas puestas a su conocimiento y consideración.
- g) La Secretaría General debería basar el análisis de los fundamentos y cargos de la denuncia en concordancia con la Sentencia 137-IP-2003 mediante la cual el Tribunal Andino señala que la Decisión 436 y el manual técnico fueron adoptados en razón del interés subregional de mejorar el nivel de vida de sus habitantes a través de la seguridad alimentaria y la salud de las personas. Asimismo afirma que de acuerdo a dicha Sentencia “*las autoridades colombianas no tenían ni tienen, facultad alguna de adoptar ‘medidas’ encaminadas a establecer requisitos y procedimientos de registro y control de PQUA, cosa que efectivamente hacen las disposiciones acusadas (...).*”.
- h) En concordancia con la Sentencia 137-IP-2003, que reconoce la importancia del sistema de registro de los plaguicidas químicos de uso agrícola, de la evaluación

del riesgo toxicológico y del riesgo ambiental para preservar la vida, la salud y el medio ambiente en la subregión, “*los artículos 4 de la Ley 822 y 18 de la Resolución 3759 ICA del 2003, que derogó el artículo 17 de la Resolución 770 ICA del 2003, incumplen el régimen de registro de PQUA contenido en las normas andinas, al permitir la expedición del registro nacional para productos genéricos, sin necesidad de contar con dictamen técnico toxicológico previamente expedido por el Ministerio de Protección Social.*”.

- i) El artículo 18 de la Resolución 3759 ICA del 2003 vulnera lo establecido respecto al régimen de registro para plaguicidas químicos de uso agrícola con ingrediente activo ya registrado, contenido en los artículos 17, 18 y 19, y en el Anexo 2 de la Decisión 436, así como de la Sección 2 de la Resolución 630 de la Comunidad Andina que contiene los requisitos que debe cumplir cada solicitud de registro, debido a que “*este artículo faculta al ICA para expedir el dictamen técnico toxicológico o un acto administrativo que convalide su uso, sustituyendo así el análisis toxicológico de la solicitud de registro de PQUA genérico al Ministerio de Protección Social y para avalar dictámenes técnicos toxicológicos, lo que le permite determinar casi discrecionalmente en qué casos debe hacer análisis sobre las impurezas y aditivos.*”.
- j) Finalmente, en relación al artículo 17 de la Resolución 770 ICA de 2003 indicó que “*Es evidente que el ICA, (...), eliminó para el registro de PQUA con ingrediente activo ya registrado, todos los requisitos de registro relacionados con el análisis sobre los riesgos ambientales, con lo cual indudablemente está ocasionando un grave peligro sobre el medio ambiente, y por supuesto, a través de este grave peligro, está generando una grave amenaza sobre la vida y la salud de las personas, y sobre el ambiente y con ello además, está desvirtuando la esencia de tutela preventiva del sistema de registro de PQUA contenido en las normas andinas.*”;

Que, una vez expuestos los argumentos contenidos en los recursos de reconsideración presentados por el Gobierno de Colombia y el apoderado de las empresas denunciadas, corresponde a la Secretaría General pronunciarse sobre los mismos:

1. Delimitación del objeto del procedimiento que culminó con el Dictamen 01-2004.

El apoderado de las empresas denunciadas manifestó en su recurso de reconsideración que “*la Secretaría General dejó de resolver asuntos sometidos a su competencia, planteados dentro de la denuncia de incumplimiento instaurada por la República de Colombia, incumpliendo la obligación legal que le corresponde en virtud del artículo 4 de la Decisión 425 de la Comisión de la Comunidad Andina (...). En el presente caso, esta obligación no fue debidamente ejercida con motivo de la expedición de la Resolución 798, ya que la Secretaría General no analizó la totalidad de pretensiones ni la totalidad de los cargos de incumplimiento contenidos en los fundamentos de derecho de las denuncias presentadas el 11 de abril de 2003 (adicionada mediante escrito recibido por la Secretaría General el 2 de julio de 2003), y en la denuncia presentada el 15 de septiembre de 2003, (...).*”.

Al respecto, la Secretaría General observa que el procedimiento que culminó con la expedición del Dictamen 01-2004, se tramitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que faculta a este órgano comunitario a emitir una nota de observaciones cuando “considere” que un País Miembro haya incurrido en incumplimiento, para lo cual tomó en cuenta las conductas que -a juicio de la Secretaría General- podrían constituir incumplimientos al ordenamiento jurídico andino y que fueron denunciadas por las empresas BASF Química Colombiana S.A., Coljap S.A., Proficol S.A., Barpen Internacional S.A., Syngenta S.A., Dow Agrosciences de Colombia S.A., Bayer Cropscience S.A., Dupont de Colombia S.A. y Compañía Agrícola Colombiana S.A.

La Secretaría General se abstuvo de iniciar un procedimiento al amparo del artículo 25 del Tratado del Tribunal, debido a que las empresas denunciadas carecían de un derecho subjetivo que las legitime para actuar ante la Secretaría General. En efecto, tal como lo ha expuesto el Tribunal de Justicia en su auto 75-AI-2001 de 29 de mayo del 2002 “*la legitimación para ejercer la acción de incumplimiento exige la existencia de una relación de identidad entre el titular del derecho subjetivo y el de la acción, de modo que ésta sólo puede ser ejercida por quien se afirme titular de aquél*”. En este sentido, el Tribunal ha definido que “*el derecho subjetivo presupone la existencia de una relación jurídica en cuyo ámbito el titular del interés sustancial, tutelado por el orden normativo, ocupa una posición de ventaja frente a otro sujeto que se halla obligado a ejecutar una prestación dirigida específicamente a la satisfacción del interés del primero. En este contexto, el hecho constitutivo de la inexecución de la prestación debida, por parte del País Miembro obligado, configura una situación de hecho que, al tiempo de infringir el orden normativo, lesiona el derecho subjetivo de su titular y, en consecuencia, lo legitima para formular, en sede judicial, una pretensión dirigida a declarar cierto el incumplimiento demandado, a ordenar el restablecimiento del orden normativo infringido, y, a diferencia de la acción de nulidad, a obtener, en las condiciones previstas en el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal, la reparación de la lesión y, por esta vía, la satisfacción de su derecho*”. A esta jurisprudencia cabe agregar que el Tribunal ha considerado que “*la titularidad de derechos subjetivos constituye la situación más restringida en materia de legitimación activa, en razón de que, como en el Derecho privado, se requiere que ésta derive de expresas normas de relación preexistentes*” (sentencia 4-AN-97 de 17 de agosto de 1998).

En el caso concreto, las conductas denunciadas por las empresas ahora recurrentes constituyen normas del ordenamiento interno colombiano que se caracterizan por ser generales y abstractas, y no estar dirigidas a destinatarios específicos. Dichas conductas se encuentran en *normas de acción* y no de *relación*, en los términos de la jurisprudencia andina, por lo que no podrían afectar de manera directa e individual (subjetiva) las relaciones entre el Estado colombiano y las empresas denunciadas. Si bien puede afirmarse que las empresas denunciadas son titulares de un interés legítimo para impugnar por la vía comunitaria las normas colombianas, en la medida en que se encuentran una “**especial situación** de hecho, la que provoca que su esfera jurídica individual se vea más afectada por los actos

de la Administración irregularmente dictados, que aquella de las personas naturales o jurídicas que no se encuentren en similar situación de hecho (sentencia 4-AN- 97)”; dicha legitimación, sin embargo, es “suficiente para ejercer la acción de nulidad, pero no bastante para ejercer la de incumplimiento” (auto 75-AI-2000 citado).

Tomando en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de la función que le corresponde de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico andino, la Secretaría General formuló una nota de observaciones, como se ha dicho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 23 del Tratado del Tribunal.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia andina “el supuesto previsto en el artículo 23 del Tratado se encuentra condicionado a que la Secretaría General ‘**considere**’ que un País Miembro haya incurrido en una infracción del ordenamiento jurídico comunitario, con lo cual se evidencia la amplia facultad de que dispone el órgano ejecutivo de la comunidad para apreciar si ha existido un incumplimiento y para estimar la conveniencia y oportunidad de emprender el procedimiento, independientemente de que la contravención haya sido detectada de oficio, o por informaciones o denuncias provenientes de otros Países Miembros o de particulares, sean o no perjudicados por la medida o la conducta acusada” (sentencia 51-AI-2000 de 16 de noviembre del 2001).

La Secretaría General, en ejercicio de sus poderes discrecionales para apreciar si ha existido un incumplimiento y para estimar la conveniencia y oportunidad de emprender el procedimiento, a través de la correspondiente nota de observaciones, delimitó el objeto de la investigación a las siguientes conductas:

1. Se identificó una posible contradicción entre lo establecido en el Anexo 2 de la Decisión 436 referido a los Requisitos Técnicos para el Registro o Revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, los mismos que se encuentran definidos en el Manual Técnico contenido en la Resolución 630; y el artículo 12, literal B), numeral 5 de la Resolución 770 del 2002 del ICA. En ese sentido, la norma andina para los datos sobre aplicación del producto formulado establece que los ensayos de eficacia realizados en un país no podrán tener una antigüedad mayor a 5 años; sin embargo la norma nacional colombiana señala que para los ensayos de eficacia deberán describirse los resultados que no tengan más de 10 años de realizados a la fecha de la solicitud, y se solicitará efectuar los ensayos cuando se haya reportado pérdida de la eficacia, cuando se hayan identificado riesgos adicionales que requieran una nueva evaluación de beneficios y cuando se quieran registrar nuevos usos.
2. A través del artículo 7 del Decreto 502 del 2003 el Gobierno de Colombia estaría estableciendo categorías para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, lo que resulta contrario a la Decisión 436 que establece la obligatoriedad del registro nacional de plaguicidas de uso agrícola a efectos de realizar actividades de fabricación, formulación, importación, exportación, envasado o distribución de un plaguicida químico de uso agrícola, entre los requisitos para el registro establece que la persona natural o jurídica deberá presentar a la autoridad competente una solicitud conforme al formato contenido en el Anexo 3a,

adjuntando al mismo los datos aplicables a los requisitos técnicos señalados en el Anexo 2 de dicha decisión de acuerdo con lo establecido en el manual técnico. Dentro de los requisitos señalados en el manual técnico se encuentra que para los productos con ingrediente activo sin registro nacional la autoridad nacional competente solicitará el Informe de Estudio (IE) o Estudio (E) y para los productos con ingrediente activo con registro nacional la autoridad nacional competente solicitará el Informe Descriptivo (ID). Sólo para la evaluación de riesgo ambiental se aceptará la información desarrollada con el ingrediente activo grado técnico.

3. Adicionalmente, se consideró que los siguientes dispositivos internos emitidos por el Gobierno de Colombia estarían vulnerado la normativa andina debido a que estarían adoptando requisitos y procedimientos para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, los cuales ya se encuentran previstos en la normativa andina, asimismo se estarían adoptando definiciones, requisitos y procedimientos de registro diferentes a los contemplados en la Decisión 436 y el Manual Técnico:

- Ley 822 del 2003: Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7.
- Decreto 459 del 2000 del Ministerio de Salud: Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
- Resolución 1550 del 2001 del Ministerio de Salud: Artículos 1, 2, 3 y 4.
- Resolución 1551 del 2001 del Ministerio de Salud: Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
- Resolución 2899 del 2001 del ICA: Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Sobre dichas consideraciones, la Secretaría General emitió la Resolución 798, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1036 del 19 de febrero del 2004 que contiene el Dictamen de Incumplimiento 01-2004, al observar que el Gobierno de Colombia había incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino al establecer mediante el artículo 12 literal B), numeral 5 de la Resolución 770 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entre los requisitos técnicos para el registro o revaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola, un plazo de diez (10) años de antigüedad del informe de ensayo de eficacia referente al producto formulado, lo cual difiere con lo establecido en la normativa comunitaria; y mediante el artículo 7 del Decreto 502 del 2003 categorías para el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola y señalar como requisito para el registro las formulaciones con base en un ingrediente activo grado técnico, modificando lo establecido en la normativa andina que se basa únicamente en el ingrediente activo.

2. Sobre las consideraciones formuladas por el Gobierno de Colombia en su Recurso de Reconsideración

2.1 Incumplimiento dictaminado por la Secretaría General referido a la aplicación de la Resolución 770 del Instituto Colombiano Agropecuario

(ICA).- El Gobierno de Colombia señaló que dicha norma fue derogada expresamente por la Resolución 3957 del 16 de diciembre del 2003, en ese sentido carecía de objeto el incumplimiento declarado.

Al respecto, debe señalarse que la Secretaría General con su pronunciamiento no buscaba sancionar la sola emisión de la norma interna colombiana sino la conducta recogida en dicha disposición normativa, que evidencia una contravención a los principios generales de buena fe y cooperación leal, contrarias al ordenamiento jurídico andino.

La acción de incumplimiento es un mecanismo jurídico previsto por el sistema andino que permite ejercer un control sobre la conducta de los Países Miembros respecto de las obligaciones de hacer y de no hacer asumidas en el marco del ordenamiento jurídico andino. Tal como señala Uribe Restrepo¹, la acción de incumplimiento procura la eficacia en el cumplimiento de los compromisos comunitarios y no tan sólo su acatamiento aparente o formal. Se trata de un proceso esencialmente objetivo, en el que no se discute la titularidad o el reconocimiento de derechos subjetivos, menos aún daños causados o su eventual reparación por la irregular actuación de los Países Miembros, sino exclusivamente la observancia del Derecho Comunitario.

En ese sentido, en el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer a las que se refiere el artículo 4 del Tratado del Tribunal, debe tenerse en cuenta el principio de buena fe, sobre el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha considerado que:

“La buena fe o bona fides al lado de otros conceptos como el de equidad, la sanción del abuso del derecho y del enriquecimiento sin justa causa, constituye uno de los principios generales del derecho que como tal debe informar no sólo las relaciones contractuales sino cualquier actuación en la vida de relación. Se trata de un postulado sin excepción alguna que, en cuanto principio, es exigible a toda persona y en el que se legitima el reproche a cualquier conducta que de él se aparte. Es un concepto con vocación universal, pero dinámico en cuanto responde a los esquemas éticos, políticos y sociales de cada momento histórico.

La buena fe es concebida subjetivamente como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro, o de no defraudar la ley. La buena fe implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico y es, en definitiva, la conciencia de la

¹ URIBE RESTREPO, Fernando. El Derecho de la Integración en el Grupo Andino. Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1990, p. 153.

legitimidad del obrar o del accionar de una persona” (sentencia de 8 de mayo de 1998, emitida en el proceso 30-IP-97).

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría General observa que en efecto la Resolución 3759 del Instituto Colombiano Agropecuario, publicada en el Diario Oficial 45.407 del 16 de diciembre del 2003, en su artículo 35 derogó de manera expresa la Resolución 770 y mediante su artículo 16 literal B) numeral 5 referido a los datos sobre aplicación del producto formulado se remite al procedimiento establecido en el Manual Técnico. En ese sentido, corresponde señalar que la conducta identificada como incumplimiento dictaminado mediante el literal a) del artículo 1 de la Resolución 798 de la Secretaría General ha sido subsanada por el Gobierno de Colombia.

- 2.2 El incumplimiento dictaminado por la Secretaría General referido a la creación de categorías establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 7 del Decreto 502.- El Gobierno de Colombia señaló que éstas no contravienen la normativa andina en tanto la Decisión 436 y el Manual Técnico establece una referencia expresa al “ingrediente activo grado técnico” y no al “ingrediente activo” para efectos del análisis de riesgo y la interpretación realizada por la Secretaría General sólo se estaría basando en la lectura aislada del pie de página de la Sección 2 del Manual Técnico, que se refiere a la información requerida del ingrediente activo grado técnico y no del ingrediente activo.

Al respecto, mediante la Resolución 798 la Secretaría General señaló que “(...) el artículo 7 del Decreto 502 del 2003 ha categorizado los requisitos técnicos exigidos por la normativa andina que debe tener en cuenta la autoridad nacional competente para registrar plaguicidas químicos de uso agrícola y en ellos ha incluido los plaguicidas químicos de uso agrícola formulados con base en un ingrediente activo grado técnico con o sin registro anterior en el país, cuando la Decisión 436 y el Manual Técnico en el tema específico de registro se refieren a productos con ingrediente activo sin registro nacional y productos con ingrediente activo con registro nacional”.

En el Anexo 2 de la Decisión 436 y en la Sección 2 de la Resolución 630 se encuentran los requisitos técnicos para el registro o reevaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola, los mismos que se dividen en dos casos: el primero se refiere al “Ingrediente Activo Grado Técnico” y el segundo al “Producto Formulado”.

Con motivo de la expedición de la Resolución 798 la Secretaría General observó que las categorías establecidas en el Decreto 502 del 2003 eran contrarias al ordenamiento jurídico andino debido a que éstas toman de referencia que los plaguicidas químicos de uso agrícola se hayan formulado en base a un “ingrediente activo grado técnico” con o sin registro anterior en el país. Debe notarse que el Manual Técnico cuando hace referencia a un registro anterior en el país, lo hace en los pies de página 1 y 4 de la Sección 2 de la siguiente manera:

- “1. Para los productos con i.a. sin registro nacional la ANC solicitará el Informe de Estudio (IE) o Estudio (E). Para los productos con i.a. con registro nacional la ANC solicitará el Informe Descriptivo (ID). (...)”
4. Para la ERA se aceptará la información desarrollada con el TC. Para los casos particulares, debidamente fundamentados, en el punto II, desarrollados con el Producto Formulado de acuerdo con el Manual Técnico. Para los productos con i.a. sin registro nacional la ANC solicitará el Informe del Estudio (IE) o Estudio (E). Para los productos con i.a. con registro nacional la ANC solicitará el Informe Descriptivo (ID).”.

En ese sentido, el Manual Técnico -de conformidad con la Decisión 436-, establece los requisitos que debe solicitar la Autoridad Nacional Competente frente a una solicitud de registro o reevaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola **formulado en base a un “ingrediente activo” con o sin registro nacional**; ello dentro de la clasificación que hace de acuerdo al “ingrediente Activo Grado Técnico” o el “Producto Formulado”. Así, el Gobierno de Colombia no puede establecer una categoría basada en que el producto haya sido **formulado en base al “ingrediente activo grado técnico” con o sin registro en el país**, cuando la Norma Comunitaria establece que la Autoridad Nacional Competente debe verificar que dicho producto haya sido formulado en base a un **“ingrediente activo” con o sin registro en el país**.

La clasificación adoptada en el Manual Técnico cuando hace referencia al registro anterior en el país, se basa en la **“identidad del producto”**, el mismo que sólo podrá obtenerse a partir del **“ingrediente activo”**. Tal requisito se da porque en el análisis de dos “ingredientes activos grado técnico”, éstos pueden tener el mismo ingrediente activo y ser completamente diferentes, razón por la cual no se le tomó como punto de referencia.

Contrariamente a lo señalado por el Gobierno de Colombia en su recurso de reconsideración, la Secretaría General no está suprimiendo los requisitos exigidos por el Anexo 2 de la Decisión 436 y la Sección 2 del Manual Técnico correspondientes al “Ingrediente Activo Grado Técnico”. Es precisamente el Gobierno colombiano quien está realizando dicha medida con la aplicación de las categorías establecidas en el Decreto 502 del 2003, ya que las mismas no agrupan la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa andina como se denota del análisis realizado en los párrafos anteriores.

3. Sobre las consideraciones señaladas por las empresas denunciadas en su recurso

- 3.1 Del Decreto 459 del 2000 y las Resoluciones 1550 y 1551 del 2001 del Ministerio de Salud de Colombia.- En su recurso de reconsideración las empresas recurrentes afirmaron que el Gobierno de Colombia continúa aplicando las medidas contenidas en el Decreto 459 del 2000 y las resoluciones 1550 y 1551 del 2001 del Ministerio de Salud (actual Ministerio de la Protección

Social), pues existen en el mercado plaguicidas químicos de uso agrícola cuyo registro fue emitido al amparo de dichas normas. Como sustento de ello, adjuntó a su recurso de reconsideración una comunicación del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia de fecha 14 de noviembre del 2003, en la cual se informa que dentro del trámite para la obtención del Registro Nacional de Ventas de Productos Agroquímicos dicha institución ha realizado lo siguiente:

- a) Procedió a otorgar “Licencia Ambiental” a dos productos de la empresa Rotam S.A. durante agosto y setiembre del 2003.
- b) De conformidad a la Resolución 662 del 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial² que establece el régimen para el registro y control de plaguicidas químicos, procedió a requerir información a la empresa Coljap a fin de que presente información adicional de once productos, debido a que para éstos ya no se requiere la expedición de la “Licencia Ambiental” sino del “Dictamen Técnico Ambiental” en el proceso de revaluación que exige la normativa andina.
- c) De conformidad al Decreto 1180³ procedió a la evaluación de cuatro productos dentro del trámite de “Licencia Ambiental”.

De lo señalado no se desprende que el Gobierno de Colombia se encuentre aplicando las medidas contenidas en el Decreto 459 del 2000 y las resoluciones 1550 y 1551 del 2001 del Ministerio de Salud, sino normativa interna distinta (Resolución 662 del 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1180) que no ha sido objeto de denuncia en el presente procedimiento. En ese sentido, no corresponde a esta Secretaría General pronunciarse en esta resolución respecto a normas sobre las cuales esta institución no ha iniciado el procedimiento de incumplimiento.

En efecto, es una garantía del debido proceso que las partes conozcan los fundamentos legales y fácticos del proceso en el cual están involucradas. Como puede apreciarse en la nota de observaciones SG-F/0.5/1888/2003 del 13 de noviembre del 2003, queda claro que los denunciantes no señalaron como materia de incumplimiento a la Resolución 662 del 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Decreto 1180. Por su parte, la Secretaría General tampoco invocó las mismas en el desarrollo del presente procedimiento, por lo cual de realizarlo ahora, emitiendo un pronunciamiento basado en imputaciones sobre las cuales una de las partes (en este caso el Gobierno de Colombia) no ha podido presentar sus descargos, estaría incurriendo en una violación al debido proceso.

Con relación al Decreto 459 del 2000 y las resoluciones 1550 y 1551 del 2001 del Ministerio de Salud, la Secretaría General considera que debido a que dichas disposiciones fueron emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Decisión

436, de manera preliminar resulta aplicable el principio de aplicación preferente de la norma comunitaria frente a la norma nacional anterior, tal como lo indica el Tribunal Andino en su Sentencia 2-IP-88, en la que señaló que *“en cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en tal caso corresponde a la comunidad. (...)*

Este efecto de desplazamiento de la norma nacional, como resultado del principio de aplicación preferente, resulta especialmente claro cuando la ley posterior -que ha de primar sobre la anterior de acuerdo con principios universales de derecho- es precisamente la norma comunitaria”.

El principio de aplicación preferente responde a un criterio de seguridad jurídica y al compromiso que han asumido los Países Miembros de abstenerse de aplicar normas nacionales o modificarlas cuando se opongan al ordenamiento jurídico andino. Ello se encuentra recogido en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cuando señala que *“Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.(...)”*. Al respecto el Tribunal Andino en su sentencia 17-AI-2000 señaló que *“Para la efectiva observancia de las normas jurídicas comunitarias, los Países Miembros adquirieron la obligación de asumir comportamientos de acción, adoptando las medidas necesarias que garanticen su eficacia, así como de abstención, y entre éstos, el de no expedir, ni mantener en vigencia, normas o decisiones contrarias al ordenamiento jurídico andino (Artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal).”*.

Siguiendo con el criterio establecido por el Tribunal en la Sentencia 2-IP-98 antes citada, la incompatibilidad de una norma nacional interna anterior a una norma comunitaria no implica su derogación automática. En efecto, *“la derogación propiamente dicha de una norma interna, por ser contraria a una comunitaria, puede resultar indispensable para efectos prácticos, en determinados casos. Pero como tal derogación habría de ser*

² La Resolución 662 del 17 de junio del 2003 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *“Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, y se adoptan otras determinaciones.”*

³ El Decreto N° 1180 del 10 de mayo del 2003 emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *“Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.”*

decidida por el derecho interno y no por el comunitario, el derecho integracionista, en principio, se contenta con la aplicación preferente. Su efecto inmediato y directo no sería compatible con la condición de que las normas nacionales contrarias sean expresamente derogadas por el legislador nacional, ya que ello dependería de éste y no de la comunidad.”.

En ese sentido, resulta indispensable analizar las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia y confrontarla con las disposiciones comunitarias invocadas por la Secretaría General, a fin de determinar si existe la evidencia de un incumplimiento.

El Gobierno colombiano, en sus descargos a la nota de observaciones presentados el 4 de diciembre del 2003, señaló que *“los Decretos 459/00 y las Resoluciones 2899/01 del ICA; 1550 y 1551 de 2001 del entonces denominado Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social, es importante aclarar que tales disposiciones fueron anteriores a la entrada en vigencia de la Decisión 436, hecho que ocurrió hasta el 2 de julio de 2002, fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena la Resolución 630, que aprueba el Manual Técnico, de manera que esas disposiciones rigieron en Colombia sólo hasta dicha fecha y no han seguido siendo aplicadas (...)”* (el subrayado es nuestro).

De otro lado, del expediente no se desprende que con la aplicación de las normas señaladas el Gobierno de Colombia se encuentre vulnerando lo establecido en el ordenamiento jurídico andino. Sin embargo, en cumplimiento del artículo 30 inciso a) del Acuerdo de Cartagena, la Secretaría General considera pertinente que el Gobierno de Colombia realice las gestiones conducentes a dejar sin efecto los decretos 459/00 y las resoluciones 2899/01 del ICA; 1550 y 1551 del 2001 del Ministerio de Salud, los mismos que en la actualidad no se encuentran siendo aplicados conforme a lo señalado por el propio Gobierno colombiano, ello únicamente con el objeto de prevalecer el sistema de integración andino y preservar la seguridad jurídica.

- 3.2 De la conducta sustantiva recogida en la Resolución 770 del 2003 que originó el incumplimiento.- Respecto a la Resolución 770 del ICA, las empresas recurrentes señalaron que la Secretaría General enunció de manera errónea que el literal b) del artículo 12 de la Resolución 770 del ICA contenía medidas contrarias a la Decisión 436 y al Manual Técnico Andino; en realidad debió indicarse el literal b) del artículo 17 de la Resolución 770 del ICA, publicada en el Diario Oficial del 27 de marzo del 2003.

En efecto, la cita del referido artículo de la Resolución 770 del ICA no corresponde al cuerpo normativo objeto de denuncia; sin embargo cabe señalar que a pesar de ello, dicha actuación no invalida el pronunciamiento de la Secretaría General, debido a que ésta en su resolución hizo una apreciación de la conducta del Gobierno colombiano al emitir la Resolución 770, evidentemente contraria al

ordenamiento jurídico andino, en especial de la Decisión 436 y el Manual Técnico. Sobre este aspecto el Tribunal Andino ha señalado en su Sentencia 43-AI-99 que *“un error de hecho o de derecho por sí solo no constituiría causa de invalidez del acto, cuando del contexto de los motivos se desprende con claridad y objetividad cuál es la intención del administrador y las razones que lo han llevado a la expedición del acto.”.*

- 3.3 De la aplicación de la Ley 822 del 2003.- Las empresas recurrentes señalaron en su recurso de reconsideración que el alcance de la Decisión 436 y del Manual Técnico abarca la regulación de los requisitos y procedimientos de registro y revaluación para todos los plaguicidas químicos de uso agrícola, sin importar que éstos se hayan basado en un ingrediente activo con o sin registro anterior en el país; en ese sentido las normas internas colombianas resultan contrarias al ordenamiento jurídico andino ya que establecen procedimientos y requisitos para plaguicidas químicos de uso agrícola con ingrediente activo ya registrado en el país (genéricos). Como sustento de su afirmación cita varios párrafos de la Sentencia 137-IP-2003, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1054 de fecha 15 de abril del 2004.

Al respecto, la Resolución 798 de la Secretaría General no resulta contraria a lo señalado por el Tribunal debido a que con relación a la Ley 822 señaló que *“(…) ésta tiene por objeto reglamentar el registro y control de ‘agroquímicos genéricos’, aspecto que es contemplado en la Decisión 436 y Resolución 630 que establecen normas para el registro y control de todo plaguicida químico de uso agrícola en general. La norma interna colombiana regula el tema de agroquímicos genéricos de una manera más específica lo cual conforme a la doctrina del complemento indispensable no resulta contrario a la normativa andina”.*

Conforme a ello, el Gobierno de Colombia tiene la facultad de regular materias que la normativa andina no ha contemplado siempre y cuando no vulnere o contravenga el régimen comunitario. En ese sentido, respecto al régimen de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola el Tribunal Andino en su Sentencia 137-IP-2003 señala que *“Del régimen que antecede se desprende que, sobre la base del deber general de observancia del ordenamiento jurídico de la Comunidad y, por tanto, de la Decisión 436, por parte de los Países Miembros, la norma comunitaria atribuye a las autoridades nacionales, principalmente en el ámbito del registro nacional de los plaguicidas químicos de uso agrícola, una serie de competencias administrativas en las áreas de coordinación, registro, control y evaluación de los citados plaguicidas, y remite el establecimiento de las medidas de aplicación a la legislación nacional del respectivo País Miembro”.*

Adicionalmente, las empresas recurrentes señalaron que mediante la Ley 822 del 2003, el Gobierno de Colombia estaría otorgando al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) facultades a fin de que realice el análisis de riesgo toxicológico de los plaguicidas

químicos de uso agrícola; es decir “(...) *le está permitiendo hacer valoraciones de la solicitud de registro de un PQUA genérico acerca del riesgo sobre la vida y la salud de las personas sin tener documentación ni análisis sobre la materia. Y lo que es más grave, únicamente en caso de que tenga una ‘duda razonable’ solicitará al Ministerio de Protección Social que emita el correspondiente concepto toxicológico, previo a la expedición del registro de venta.*”.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley 822 establece las facultades de sus autoridades nacionales competentes en el proceso de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, así como el procedimiento de expedición del registro toxicológico para los agroquímicos genéricos. Sobre esto último señala textualmente lo siguiente: “*Para el estudio de las solicitudes de los agroquímicos genéricos, de uso agrícola formulados con base en un ingrediente activo grado técnico con registro anterior en país, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá en cuenta para aquellos que lo requieran, el concepto toxicológico previo sobre los ingredientes activos y los aditivos emitido por el Ministerio de Protección Social, para expedir el registro toxicológico respectivo y deberá comprobar sobre bases objetivas que el producto genérico contiene las mismas características y uso, además que los aditivos son iguales o diferentes pero identificados químicamente.*”.

Como se desprende de la lectura de la precitada norma, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá realizar el examen toxicológico de un producto genérico teniendo en cuenta: (i) el concepto toxicológico previo sobre los ingredientes activos y los aditivos emitido por el Ministerio de Protección Social; y, (ii) una comprobación sobre bases objetivas, las mismas que se regulan en el párrafo 1° del artículo 18 de la Resolución 3759 ICA del 2003.

Por su parte, el artículo 54 de la Decisión 436 establece lo siguiente:

“De acuerdo con su ordenamiento jurídico y procedimientos internos, cada País Miembro definirá las áreas de responsabilidad institucional para la evaluación de los aspectos agronómicos, de salud y ambientales, inherentes al Registro.

Para el análisis de riesgo-beneficio, la Autoridad Nacional Competente basará su decisión en los dictámenes técnicos emitidos por las instituciones señaladas supra, o en la opinión de los especialistas que sean convocados para asesorar en la materia, cuando se considere necesario.”.

Es decir, la norma comunitaria señala que corresponde a los Países Miembros definir quiénes serán las autoridades competentes para la evaluación de los aspectos agronómicos, de salud y ambientales vinculados con el registro. En ese sentido, el Gobierno de Colombia al asignar funciones particulares a sus autoridades nacionales -de

conformidad con lo previsto en el referido artículo 54 de la Decisión 436-, no se encuentra vulnerando el ordenamiento jurídico andino.

Al respecto, el Tribunal Andino en su Sentencia 137-IP-2003 señala que “(...) *En cuanto a los procedimientos de registro y de revaluación, la norma comunitaria disciplina el correspondiente al registro nacional de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como el de inscripción en el registro subregional, pero no el de revaluación de los plaguicidas ya registrados, el cual, sin embargo, se halla supeditado a los requisitos y al proceso de evaluación que, con algunas variantes, se encuentran fijados en el Manual Técnico Andino. Así, la norma comunitaria no disciplina ni autoriza el establecimiento de procedimientos diversos según que el ingrediente activo del plaguicida posea o no registro nacional. A la vez, la norma citada no impide que, si el ingrediente activo del plaguicida cuyo registro ha sido solicitado posee ya registro nacional, la Autoridad Nacional Competente tome en consideración las especificidades del producto registrado en la valoración de los requisitos y del riesgo/beneficio del producto por registrar.*”.

- 3.4 De las facultades de la Secretaría General para emitir pronunciamiento sobre la aplicación de la Resolución 3957 del 2003 del ICA.- Las empresas recurrentes señalaron que la Secretaría General debió pronunciarse respecto a la Resolución 3957 del 2003, publicada en el Diario Oficial de Colombia el 20 de diciembre del 2003, dado que la misma resultaría contraria a la Decisión 436 y al Manual Técnico. Asimismo señaló en el Anexo 2 de su recurso de reconsideración que la referida Resolución 3957 adolecería de vicios de nulidad por falta de competencia del ICA para su expedición.

Al respecto, la naturaleza de la nota de observaciones es la de un pliego de cargos cuya emisión supone la existencia de elementos suficientes o información que permitan a la Secretaría General inferir de manera preliminar la existencia de un incumplimiento. La emisión posterior de un dictamen que determine la existencia o no de un incumplimiento dependerá de que tales indicios queden rebatidos por el País Miembro denunciado o que la conducta contraria a la normativa andina continúe.

De este modo, entre la nota de observaciones, el dictamen y la eventual demanda ulterior debe existir suficiente congruencia; es decir que las conductas que han sido motivo de demanda de incumplimiento deben guardar coherencia con las señaladas en la nota de observaciones y el dictamen de incumplimiento. En efecto, el Tribunal Andino en su Sentencia 89-AI-2000 ha señalado que “(...) *las conductas que se constituyen en motivo del incumplimiento acusado deben ser las mismas en los tres momentos antes referidos, de modo tal que las pretensiones de la demanda resulten acordes con las conductas de acción o de omisión a que se hizo mención en el dictamen y en la nota de observaciones.* (...)”.

La razón fundamental del principio de congruencia es garantizar al País Miembro denunciado su derecho de

defensa consagrado en los artículos 61 y 62 de la Decisión 425. Así lo ha señalado el Tribunal Andino en su Sentencia 7-AI-99 "(...) con el objeto de garantizar al País Miembro inculpada el derecho de defensa, tanto en la etapa prejudicial ante la Secretaría General como en el proceso ante El Tribunal, la jurisprudencia de éste ha señalado que las razones fundamentatorias del incumplimiento que se impute al País Miembro tanto en la nota de observaciones como en el respectivo y posterior dictamen, guarden congruencia entre sí y con la demanda que llegare a intentarse ante el Tribunal Andino para iniciar la subsiguiente vía judicial. (...)".

Asimismo, el Tribunal Andino en su Sentencia 24-AI-00 señaló que "*La jurisprudencia comunitaria andina reiteradamente y a partir de la primera sentencia de incumplimiento se ha referido a las dos fases -la prejudicial y la judicial- previstas en el Tratado de Creación, exigiendo que en los tres momentos procesales en los que interviene la Secretaría General constituidos por la nota de observaciones, el dictamen de incumplimiento y la demanda judicial exista suficiente congruencia [...] para que así se esté asegurando la unidad del objeto de la acción y garantizando el derecho de defensa del país vinculado como sujeto pasivo de la controversia (sentencia del 30 de octubre de 1996, dictada dentro del proceso 1-AI- 96, caso pipeline).*".

Al haber quedado delimitado el objeto de la investigación en la nota de observaciones y en atención al principio de congruencia, la Secretaría General no podía, como de hecho no ocurrió, entrar a examinar en su dictamen otro tipo de conductas. En efecto, en el presente procedimiento no fue objeto de investigación el contenido de la Resolución 3957 del 2003, debido a que los cargos imputados sobre la emisión de dicha norma interna no fueron considerados en la nota de observaciones de fecha 13 de noviembre del 2003 (anterior a la publicación de la Resolución 3957 del 2003), por lo que de haberse incluido algún cargo referido a dicha norma interna colombiana en la resolución recurrida, la Secretaría General habría actuado en contra del principio de congruencia y limitado el derecho del Gobierno de Colombia de ejercer su legítima defensa. Por estas mismas razones, la Secretaría General tampoco podrá analizar las consideraciones expuestas por las empresas recurrentes en relación con conductas que no fueron materia de la nota de observaciones.

En consecuencia, se desestiman las pretensiones de reconsideración de las empresas recurrentes en relación con posibles incumplimientos de la Decisión 436 y del Manual Técnico a través de la aplicación del artículo 18 de la Resolución 3759 del 2003 del ICA, que conforme lo señalaron las recurrentes estaría estableciendo "(...) un procedimiento de registro para PQUA cuyo ingrediente activo ya se encuentra registrado en el país, mediante el cual se elimina el requisito esencial de haber obtenido previamente al otorgamiento del Registro Nacional, el Dictamen Técnico Toxicológico expedido por la autoridad de salud, en el caso colombiano, expedido por el Ministerio de Protección Social (...)"; y "eliminando

la protección de los Estudios de Seguridad y Eficacia contemplada en el Anexo 2, literal B), numeral 1.4 de la Decisión 436 y en la Sección 2, literal B), numeral 1.4 de la Resolución 630, que contemplaban la obligación de la Autoridad Nacional Competente de exigir la autorización del fabricante para permitir el apoyo de las solicitudes de registro de PQUA genéricos en la información suministrada en dichos, con la finalidad única de proteger esa información contra su uso comercial desleal, en los términos establecidos en el artículo 266 de la Decisión 486 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial)".

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores y de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Secretaría General se reserva el derecho de iniciar un procedimiento de incumplimiento por la aplicación de la Resolución 3957 y otras normas internas, de considerar que existen elementos suficientes para dictaminar que el Gobierno de Colombia ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico comunitario,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por el Gobierno de Colombia y las empresas Basf Química Colombiana S.A., Coljap S.A., Proficol S.A., Barpen Internacional S.A., Syngenta S.A., Dow Agrosciences de Colombia S.A., Bayer Cropscience S.A., Dupont de Colombia S.A. y Compañía Agrícola Colombiana S.A., en contra de la Resolución 798 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 01-2004 por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Confirmar el artículo 1 de la Resolución 798 de la Secretaría General, aclarando que el Gobierno de Colombia al haber derogado de manera expresa la Resolución 770 del Instituto Colombiano Agropecuario ha subsanado el incumplimiento dictaminado en el literal a) del referido artículo.

Artículo 3.- Disponer que el Gobierno de Colombia adopte las medidas conducentes a dejar sin efecto los decretos 459/00 y las resoluciones 2899/01 del ICA; 1550 y 1551 del 2001 del Ministerio de Salud por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese al apoderado de las empresas recurrentes y a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

N° 831

ACUERDO DE CARTAGENA

Dictamen 08-2004 de incumplimiento por parte de la República de Bolivia, a los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 34 de la Resolución 432 de la Secretaría General, al no resolver dentro del plazo máximo de 90 días calendario, solicitudes de intervención relativas a interconexión de redes de telecomunicaciones.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, adoptado mediante la Decisión 425; las Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina, contenidas en la Decisión 462; y las Normas Comunes sobre Interconexión adoptadas mediante la Resolución 432 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que el 21 de abril 2003, la empresa Telefónica Celular de Bolivia (TELECEL S.A.) presentó una denuncia por supuesto incumplimiento, de la República de Bolivia, a normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial de la Resolución 432 de la Secretaría General, artículos: 2, 4, 6, 7, 8, 12, 18, 20 y Título III, con base en los siguientes argumentos:

1 *Incumplimiento al artículo 2 de la Resolución 432*

TELECEL S.A. afirma que el incumplimiento de esta norma se presenta porque las autoridades administrativas de Bolivia, en la interpretación y práctica de la legislación, no hacen regir los términos y definiciones contenidos en los Reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Las definiciones o términos que supuestamente se estarían aplicando o interpretando indebidamente son "tráfico de larga distancia" y "códigos identificativos".

2. *Incumplimiento al artículo 4 de la Resolución 432*

TELECEL S.A. argumenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones, al permitir que ENTEL S.A.

cursara llamadas locales en líneas destinadas a larga distancia, perjudicó a los operadores del servicio móvil por cuanto, en razón a esa permisión, percibieron únicamente un cargo de interconexión y no la tarifa que correspondía al servicio móvil.

3. *Incumplimiento al artículo 6 de la Resolución 432*

TELECEL S.A. manifiesta que la Superintendencia de Telecomunicaciones permitió que ENTEL S.A. discrimine a TELECEL S.A. en relación con otros operadores, al no haber fijado las condiciones técnicas y económicas para la interconexión entre TELECEL S.A. y ENTEL MOVIL S.A., siendo que dichas condiciones se encuentran pactadas entre ENTEL MOVIL S.A. y NUEVATEL.

4. *Incumplimiento a los artículos 7 y 8 de la Resolución 432*

TELECEL S.A. argumenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones permitió que las redes de ENTEL S.A. y otros operadores estuvieran interconectados de acuerdo a las reglas por ellos fijadas en contratos de interconexión, al mismo tiempo conminando a TELECEL S.A. a interconectar con ENTEL S.A. cuando entre estos operadores no se había llegado a un acuerdo para fijar las condiciones de la interconexión.

5. *Incumplimiento al artículo 12 de la Resolución 432*

TELECEL manifiesta que constituye un incumplimiento el que las autoridades administrativas de Bolivia ordenaron a TELECEL S.A. abrir la interconexión a ENTEL PCS, sin siquiera verificar el dimensionamiento y capacidad de la misma y que esto puso en riesgo de menoscabar la calidad de los servicios originalmente proporcionados. La Superintendencia de Telecomunicaciones también estaría violando el artículo 12, al otorgar "códigos denominativos" de líneas directas que se encuentran fuera del Plan Técnico Fundamental de Numeración.

6. *Incumplimiento al Título III de la Resolución 432*

En relación con este Título, TELECEL S.A. denuncia:

- (i) La demora en la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones para los acuerdos de interconexión entre las redes móviles de NUEVATEL y TELECEL S.A.;
- (ii) La no adecuación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones del contrato de interconexión entre ENTEL S.A. y TELECEL S.A.;
- (iii) Que la intervención de la Superintendencia para fijar las condiciones técnicas, administrativas, comerciales y económicas mínimas, habría incumplido los plazos establecidos en la Resolución 432 para obtener respuesta y decisión del ente regulador;
- (iv) La omisión de la Autoridad de Telecomunicaciones sobre el pedido que TELECEL S.A. habría formulado en el año 2000

para que se fijaran las condiciones de interconexión para el intercambio del tráfico entre TELECEL y ENTEL PCS;

- (v) La negativa de ENTEL S.A. a prestar el servicio de facturación y cobranza y proporcionar la información referente a sus abonados;
- (vi) Que la Superintendencia de Telecomunicaciones estaría haciendo caso omiso a que los cargos de interconexión deben estar necesariamente orientados a los costos económicos, en incumplimiento de los artículos 18 y 20 de la Resolución 432;

Que el 13 de mayo del 2003, la Secretaría General inició una investigación con el fin de verificar el cumplimiento por parte de la República de Bolivia de la Resolución 432 de la Secretaría General;

Que el 14 de mayo del 2003, la empresa TELECEL S.A. solicitó que se conceda una audiencia a los efectos de ampliar los fundamentos técnicos de la acción presentada;

Que el 26 de mayo del 2003, el Gobierno de Bolivia se refirió a la denuncia formulada por TELECEL S.A., en la que informa que se ha “curado sendas notas a las entidades nacionales competentes, y que está presto a interponer sus buenos oficios a objeto que los problemas denunciados por la empresa TELECEL S.A. sean resueltos en el marco de la legislación nacional y sus prescripciones se apliquen debidamente y oportunamente, en el entendido que es este el foro en el cual deben resolverse controversias de esta naturaleza. La forma en la cual se resuelvan los problemas planteados será comunicado inmediatamente a esa Secretaría General, para los fines consiguientes”;

Que el 2 de junio del 2003, en la sede de la Secretaría General, se llevó a cabo la audiencia solicitada por TELECEL S.A.;

Que el 3 de junio del 2003 la empresa TELECEL S.A. presentó varios documentos calificados por la denunciante como “pruebas de reciente obtención”;

Que, mediante comunicación SG-F/0.5/1137/2003 de 4 de agosto del 2003, previo a la formulación de la correspondiente nota de observaciones a la República de Bolivia, la Secretaría General se dirigió a Telefónica Celular de Bolivia (TELECEL) sobre los extremos denunciados por ésta. En dicha comunicación, se señaló:

1. En relación con el alegado incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 432

La Secretaría General observó que en la denuncia no se demuestra la existencia de una norma comunitaria que obligue a los Países Miembros a regirse por una determinada definición de “larga distancia” o de “código identificativo”. Precisó, además, que, en caso de que los Reglamentos de la UIT definieran estos dos conceptos, la denuncia no acreditó la existencia de norma alguna que imponga obligaciones específicas a los Países Miembros relativas al tráfico de “larga distancia” ni tampoco de “códigos identificativos”;

2. Respecto el alegado incumplimiento de los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Resolución 432

La Secretaría General señaló que “los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 432 han sido interpretados por el Tribunal Andino con ocasión de la consulta planteada por la Corte Suprema de Justicia de Bolivia (proceso 87-IP-2002) dentro de un proceso que su empresa sigue contra el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE. En sus conclusiones, señala la sentencia:

“Los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 432 de la Secretaría General tienen como sujeto pasible de realizar las conductas descritas en las hipótesis normativas a “*el proveedor, operador de redes públicas de telecomunicaciones o prestador de un servicio de telecomunicaciones*”; concepto definido legalmente por el artículo 2° de la Decisión 462 en el sentido de que corresponde a la “*Persona natural o jurídica habilitada por la Autoridad Nacional Competente para el suministro de servicios de telecomunicaciones ofrecidos al público*”.

De acuerdo con lo anterior, estos artículos no impondrían obligaciones comunitarias a los Países Miembros, sino a particulares, como son los proveedores y los operadores. En tal sentido, un País Miembro no podría incurrir en incumplimiento de esas normas comunitarias. Este criterio resultaría igualmente aplicable a los artículos 7 y 8 de la Resolución 432, referidos en la denuncia.

No obstante, es posible considerar que, a pesar de que los destinatarios directos de dichas normas comunitarias son particulares, con el fin de asegurar el efecto útil de tales disposiciones, los Países Miembros, por su parte, se encontrarían obligados a adoptar medidas apropiadas para prevenir y sancionar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones.

Esta obligación de los Países Miembros de garantizar la aplicación y efecto útil de las normas comunitarias, que viene explícitamente impuesta por el artículo 4 del Tratado del Tribunal Andino, se cumpliría mediante la adopción de medidas de carácter normativo que establezcan las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento de las normas comunitarias. Sobre este aspecto, resultan aplicables las consideraciones del Tribunal Andino emitidas dentro de la sentencia 87-IP-2002:

“Estima el Tribunal que esta obligación de los Países Miembros [de adoptar medidas con el fin de impedir prácticas anticompetitivas por parte de los proveedores que presten servicios de telecomunicaciones] debe cumplirse por éstos emitiendo disposiciones normativas de carácter general (leyes) que recojan o den cumplimiento al mandato contenido en la ley comunitaria analizada. El abstenerse de expedir tales normas o el hecho de expedirlas con contenidos que resultaren contrarios al texto y al espíritu de lo señalado en ella, comportaría un incumplimiento tanto de la Decisión que impone la obligación en referencia como, y principalmente, de lo previsto en el artículo cuarto

del Tratado de Creación del Tribunal, incumplimiento que en todo caso, correspondería juzgar al Juez de la Comunidad en desarrollo del procedimiento establecido en el Tratado anteriormente referido.”.

Considera la Secretaría General que la aplicación efectiva por parte de los Países Miembros de las sanciones previstas en su legislación interna, sólo podría ser analizada cuando se demuestre que las normas internas que aparentemente garantizarían el cumplimiento del Derecho comunitario, en la práctica resultan inaplicables. El hecho de que no se hubieran aplicado normas internas (que garantizarían la eficacia de las normas comunitarias) en un caso particular o que la aplicación de esas normas, a juicio del interesado, es incorrecta, no constituiría una prueba suficiente de que se hubiera producido un incumplimiento del genérico deber de los Países Miembros de garantizar que los particulares cumplan las obligaciones impuestas por los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Resolución 432.

Con base en estas consideraciones y como cuestión previa, debe señalarse que la referida obligación de los Países Miembros no genera derechos subjetivos a los particulares para que puedan invocar dichas normas contra el Estado que no hubiera adoptado medidas apropiadas para evitar que proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones infrinjan lo establecido en los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Resolución 432. En efecto, los particulares no tienen un derecho subjetivo e individualizado para que el Estado adopte normas de aplicación general o para que vigile el cumplimiento de esas normas. Normalmente, los particulares tendrán un “simple interés” a la legalidad y excepcionalmente un “interés legítimo”, pero no un “derecho” en los términos del artículo 25 del Tratado del Tribunal Andino.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría General consideró que TELECEL S.A. carecería de legitimación para interponer una acción por supuesto incumplimiento de los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Resolución 432.

De otra parte, la Secretaría General observó que la República de Bolivia habría adoptado medidas de naturaleza normativa dirigidas a garantizar el cumplimiento de las referidas normas comunitarias. Así, con la expedición del “Reglamento de sanciones y procedimientos especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del sector de telecomunicaciones” (Anexo 3.5) la República de Bolivia ha establecido sanciones -que al parecer guardan la debida proporción- entre otros, en los siguientes supuestos: “prácticas anticompetitivas o abusivas y fusiones entre competidores prohibidas en el marco normativo”; “negativa de interconexión”; “incumplimiento de requisitos técnicos de interconexión”; “incumplimiento de los principios generales de tarifas establecidos en el reglamento; “incumplimiento de los deberes impuestos en la reglamentación a la Ley de Telecomunicaciones a Proveedores Dominantes u otros Operadores y Proveedores equiparados a ellos por la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

De igual manera debe considerarse que en la denuncia se afirma que ‘la ley boliviana de Telecomunicaciones,

así como su reglamentación, son acordes en su totalidad a lo establecido por el ordenamiento andino en materia de Telecomunicaciones’.

Por tanto, no quedó acreditada la legitimación de TELECEL S.A. para interponer una acción por supuesto incumplimiento de los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Resolución 432. De otra parte, la Secretaría General no cuenta con los suficientes elementos para considerar que Bolivia no ha adoptado medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de esas normas comunitarias”;

3. *En relación con el alegado incumplimiento del artículo 12 de la Resolución 432*

La Secretaría General consideró que no se ha demostrado de qué manera la Superintendencia de Telecomunicaciones ha “menoscabado los servicios y calidad originalmente proporcionados”, presupuesto necesario para que se produzca un incumplimiento al artículo 12 de la Resolución 432;

4. *En relación con el alegado incumplimiento del Título III de la Resolución 432 sobre la demora en la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones para los acuerdos de interconexión entre las redes móviles de NUEVATEL y TELECEL S.A.*

La Secretaría General advirtió que, de las pruebas acompañadas, la autoridad de telecomunicaciones se pronunció dentro del plazo máximo de 90 días, contados a partir de la solicitud de intervención por parte de NUEVATEL;

5. *En relación con el alegado incumplimiento del Título III de la Resolución 432, relativo a la no adecuación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones del contrato de interconexión entre ENTEL S.A. y TELECEL S.A.*

La Secretaría General constató que la denuncia no había ofrecido prueba alguna que demuestre que TELECEL S.A. se dirigió a la Superintendencia para que esta última intervenga en la adecuación del contrato entre ENTEL S.A. y TELECEL S.A., ante la ausencia de un acuerdo entre las partes;

6. *En relación con el alegado incumplimiento del Título III de la Resolución 432, respecto a que la intervención de la Superintendencia para fijar las condiciones técnicas, administrativas, comerciales y económicas mínimas, habría incumplido los plazos establecidos en la Resolución 432 para obtener respuesta y decisión del ente regulador*

La Secretaría General observó que, de las pruebas cursantes en el expediente, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución Administrativa Regulatoria 2002/1112 habría atendido las solicitudes de intervención presentadas por TELECEL S.A., pero que el pronunciamiento de la autoridad de telecomunicaciones se realizó luego de que hubiera transcurrido más de un año y medio, hecho que podría constituir un incumplimiento por parte de la República de Bolivia de la obligación impuesta por el artículo 34 de la Resolución 432;

7. *En relación con el alegado incumplimiento del Título III de la Resolución 432, relativo a una supuesta omisión de la Autoridad de Telecomunicaciones sobre el pedido que TELECEL S.A. habría formulado en el año 2000 para que se fijaran las condiciones de interconexión para el intercambio del tráfico entre TELECEL y ENTEL PCS*

La Secretaría General verificó que no se había aportado prueba alguna, demostrativa de que TELECEL S.A. hubiera solicitado en diciembre del año 2000 la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que ésta estableciera las condiciones de la interconexión;

8. *En relación con el alegado incumplimiento del Título III de la Resolución 432, relativo a la negativa de ENTEL S.A. a prestar el servicio de facturación y cobranza y proporcionar la información referente a sus abonados*

La Secretaría General indicó que no se ha demostrado que obligación comunitaria se habría incumplido con esta conducta ni tampoco se ha ofrecido prueba alguna para demostrar este hecho;

9. *En relación con el alegado incumplimiento del Título III de la Resolución 432, sobre la demora de la Superintendencia de Telecomunicaciones en los procesos de intervención*

La Secretaría General puntualizó que el retraso de parte de las autoridades competentes de telecomunicaciones en pronunciarse sobre solicitudes de intervención podría constituir un incumplimiento del artículo 34 de la Resolución 432;

10. *En relación con el alegado incumplimiento de los artículos 18 y 20 de la Resolución 432*

La Secretaría General consideró que no se ha aportado prueba alguna dirigida a demostrar que TELECEL S.A. hubiera manifestado en reiteradas oportunidades a las autoridades regulatorias que los cargos de interconexión no responden a los costos económicos incurridos; y que tampoco se ha demostrado cuáles son los “costos económicos reales incurridos”, ni cuál es el margen de utilidad de TELECEL S.A. a efectos de determinar si es o no razonable;

11. *En relación con el alegado incumplimiento del artículo 21 literal g) de la Resolución 432*

La Secretaría General observó que este incumplimiento podría estar relacionado directamente con el retraso por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones en pronunciarse sobre las solicitudes de intervención; y que en la denuncia no se ha demostrado fehacientemente que la Superintendencia de Telecomunicaciones haya desconocido el principio de que la interconexión se desarrolle bajo el concepto de “instalaciones esenciales de la red”;

12. *En relación con el alegado incumplimiento del artículo 26 de la Resolución 432*

La Secretaría General manifestó que el posible incumplimiento en que pudo haber incurrido la

autoridad de telecomunicaciones al haber considerado que no debían pagarse cargos de interconexión por el tráfico entre redes de ENTE Movil y TELECEL S.A. debido a que supuestamente existía un “acuerdo tácito informal”, al parecer, habría sido subsanado mediante la revocatoria parcial ordenada dentro del correspondiente recurso de revocatoria presentado por TELECEL S.A. y al haberse dispuesto “pasar el expediente administrativo nuevamente a las direcciones de la Superintendencia, para que se haga una seria evaluación para determinar a partir de qué fecha deben pagarse los cargos de interconexión a estos operadores móviles”; y que, en consecuencia, no existiría una determinación definitiva de la autoridad administrativa que pueda ser considerada como una medida incompatible con el artículo 26 de la Resolución 432;

Con base en las observaciones anteriores, la Secretaría General consideró que, de ser ciertas las afirmaciones contenidas en la denuncia, la República de Bolivia habría incurrido en incumplimiento de normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial del artículo 4 del Tratado del Tribunal y del artículo 34 de la Resolución 432, al no resolver dentro del plazo máximo de 90 días calendario las solicitudes de intervención de la Autoridad de Telecomunicaciones competente para que fije las condiciones de interconexión;

Por lo anterior y previo a la formulación de la correspondiente nota de observaciones a la República de Bolivia sobre el posible incumplimiento del artículo 4 del Tratado del Tribunal y del artículo 34 de la Resolución 432, la Secretaría General confirió a TELECEL S.A. un plazo de quince (15) días hábiles para que presente las consideraciones que estime pertinentes;

Que el 13 de agosto del 2003, el Gobierno de Bolivia informó que vía correo expreso envió una carpeta presentada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, que contiene argumentos e información relacionada con la investigación;

Que mediante nota de fecha 25 de agosto del 2003, TELECEL S.A. solicitó a la Secretaría General una ampliación de plazo, hasta el 15 de septiembre del 2003, argumentando que esa ampliación sería empleada en reuniones directas con el Ente Regulador, para obtener un criterio objetivo y acabado de los incumplimientos que pudieran llegar a subsistir;

Que en atención a la solicitud formulada por TELECEL S.A., la Secretaría General amplió el plazo de respuesta hasta el 20 de septiembre del 2003;

Que en fecha 18 de septiembre del 2003, TELECEL S.A. presentó consideraciones en respuesta a la nota SG-F/0.5/1137/2003 de la Secretaría General, argumentando:

1. *En relación con lo observado por la Secretaría General sobre el alegado incumplimiento del artículo 2 de la Resolución 432; que constituye un incumplimiento a los artículos 4 y 6 de la Resolución 432 y a los artículos 4 y 5 de la Decisión 285, el hecho que la Superintendencia de Telecomunicaciones avalara prácticas*

discriminatorias al considerar que las líneas directas se encuentran ubicadas geográficamente pero no jurídicamente en un área de servicio local;

2. *En relación con el alegado incumplimiento de los artículos 18 y 20 de la Resolución 432, TELECEL S.A.;* que los cargos de interconexión que le están siendo fijados por el uso de su red móvil, no responden a los costos reales incurridos y que el Ente Regulador ha desestimado los argumentos expuestos y continúa imponiendo los cargos de interconexión. En la misma comunicación, TELECEL S.A. informó a la Secretaría General que se encuentra elaborando un estudio sobre los cargos de interconexión y que el objetivo de la alegación es lograr que la Superintendencia de Telecomunicaciones tome en cuenta el referido estudio y el mismo sirva de base para que se fije a TELECEL S.A. un nuevo cargo de interconexión;

Que, tomando en cuenta los argumentos expuestos en la comunicación SG-F/0.5/1137/2003 de 7 de agosto del 2003 así como la respuesta de TELECEL de 20 de septiembre de 2003, la Secretaría General el 7 de octubre del 2003 dirigió a la República de Bolivia la nota de observaciones SG-F/0.5/1639/2003, por posible incumplimiento al artículo 4 del Tratado del Tribunal y del artículo 34 de la Resolución 432, al no haberse resuelto dentro del plazo máximo de 90 días calendario las solicitudes de intervención a las que se refieren las resoluciones administrativas regulatorias 2002/1112 del 18 de diciembre del 2002 y 2003/00223 de 27 de marzo del 2003 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, única conducta denunciada por TELECEL S.A. que a criterio de la Secretaría General podía constituir incumplimiento. En consecuencia, se concedió un plazo de 30 días hábiles para que la República de Bolivia presentara las consideraciones pertinentes;

Que, mediante comunicación VREI-DGIN-DIS/299/2003 de 31 de octubre del 2003, el Gobierno de Bolivia solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la nota de observaciones;

Que en atención a la solicitud del Gobierno de Bolivia, el 10 de noviembre del 2003 la Secretaría General amplió el plazo de respuesta a la nota de observaciones, por diez (10) días hábiles;

Que, mediante nota VREI-162-2003, fechada 22 de diciembre del 2003, la República de Bolivia respondió la nota de observación de la Secretaría General manifestando que:

1. La Secretaría General no había respondido a la nota VREI-DGIN-DIS/299/2003 de fecha 31 de octubre del 2002, mediante la cual se solicitaba prórroga para presentar respuesta a la nota de observación y la remisión de las pruebas de reciente obtención presentadas por TELECEL S.A.;
2. TELECEL S.A. no había presentado prueba de reciente obtención que confirme que la República de Bolivia hubiera incumplido el ordenamiento jurídico comunitario al no resolver dentro del plazo máximo de 90 días calendario las solicitudes de intervención;
3. “...el 9 de septiembre de 2003, fue presentado por parte del denunciante TELECEL S.A. ante la Superintendencia de Telecomunicaciones desistimiento

a toda denuncia, reclamación administrativa o controversia que hubiera iniciado o interpuesto en contra de ENTEL S.A., hecho que motivó en todos los casos, que la Superintendencia de Telecomunicaciones se pronuncie por la conclusión de las actuaciones y archivo de obrados en los expedientes correspondientes, situación que incuestionablemente advierte la carencia de mérito y sentido de la denuncia por haberse resuelto, con las Resoluciones 2002/1112 y 2003/0223 y este desistimiento, los conflictos que dieron origen a la denuncia ante la Comunidad Andina.”;

4. “... es recién en fecha 19 de noviembre del 2002 que TELECEL S.A., a través de nota REG/556/2002 completó -de manera necesaria y suficiente- con aclaraciones y documentación, su solicitud de intervención en cuanto a la interconexión que mantenía con ENTEL S.A., y recién en dicho momento, se inició el cómputo de plazo para el pronunciamiento definitivo materializado en la emisión de la cuestionada Resolución Administrativa Regulatoria No. 2002/112 de 18 de diciembre de 2002 (a los 22 días hábiles de completada la solicitud), contestación que igualmente conduce a señalar que la administración regulatoria del sector de telecomunicaciones de la República de Bolivia, no ha incumplido con las previsiones de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina”;

Que, a efectos de agotar diligencias probatorias, la Secretaría General, en uso de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Decisión 425, mediante nota SG-F/0.5/112/2004 de 27 de enero del 2004, solicitó a la República de Bolivia la correspondencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones cursada a TELECEL S.A. mediante notas REG/2372001, REG/341/2001 y REG/116/2002; adicionalmente se solicitó a la República de Bolivia que informe a partir de qué actuación se computa el término establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo 26011;

Que el 6 de febrero del 2004, el Gobierno de Bolivia dio respuesta a la solicitud de información formulada por la Secretaría General;

Que la República de Bolivia, mediante nota VREI/DGIN/DIS/072/2004/1583 recibida el 19 de febrero del 2004, nuevamente manifiesta que “Es el 19 de noviembre del 2002, cuando TELECEL S.A., a través de nota REG/556/2002, recién complementa su solicitud y remite la documentación de respaldo”, y solicita la celebración de una audiencia para exponer sus argumentos;

Que, atendiendo la solicitud de la República de Bolivia, en fecha 25 de febrero del 2004, en la sede de la Secretaría General se realizó una reunión informativa con funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la cual éstos procedieron a presentar sus argumentos y consideraciones;

Que el 8 de marzo del 2004, la Superintendencia de Telecomunicaciones de Bolivia presentó, por escrito, un resumen de los argumentos expuestos en la reunión informativa. Entre las consideraciones expuestas se señaló que “el caso planteado por TELECEL S.A. no está previsto en la RES 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina”, en razón de que:

- (i) Durante el periodo comprendido entre la primera solicitud de TELECEL S.A., 4 de julio del 2001, hasta la última aclaración presentada el 19 de noviembre del 2002, las redes públicas de TELECEL y ENTEL se encontraban interconectadas. Además, para esa fecha estaba vigente un Acuerdo de Interconexión que ambas partes suscribieron el 14 de junio de 1001. Adicionalmente, TELECEL S.A. y ENTEL S.A. se encontraban negociando una modificación a su acuerdo de interconexión vigente. Por consiguiente, concluye la Superintendencia de Telecomunicaciones, que el contexto en el que TELECEL S.A. solicitó intervención del ente regulador, demuestra que tal intervención fue solicitada para modificar las condiciones de un acuerdo de interconexión vigente y no para establecer una interconexión, pues ella ya existía; y,
- (ii) El artículo 34 de la Resolución 432, al hacer referencia al artículo 13 de la citada resolución, es aplicable para fijar las condiciones de una nueva interconexión y no para fijar las condiciones de una interconexión ya existente. En este sentido, no pudo existir incumplimiento a la Resolución 432 de la Secretaría General, pues dicha norma comunitaria no prevé el procedimiento de intervención del regulador en el caso de intervención por modificación de acuerdos de interconexión vigentes;

Que, adicionalmente, en el referido documento, la Superintendencia de Telecomunicaciones manifiesta que, aun cuando la Secretaría General fuera a considerar aplicable el artículo 34 de la Resolución 432, no se incumplieron los plazos establecidos en el ese artículo, por cuanto TELECEL S.A. recién mediante nota REG/556/2002 completó, a requerimiento de la Superintendencia realizado tanto por nota DOP/20021656/04007 como verbalmente, la información necesaria para el pronunciamiento; y que "... esta demanda de incumplimiento carece de interés comunitario, puesto que, todos los conflictos que se dieron entre ambas empresas, concluyeron por desistimiento de ambas partes, según fue de conocimiento de la Secretaría General en su debida oportunidad. Asimismo, la Superintendencia ha emitido pronunciamiento sobre el caso, cumpliendo con la normativa comunitaria mediante Resolución Administrativa Regulatoria 2002/1112 de 18 de diciembre de 2002.";

Apreciaciones de la Secretaría General

1 Delimitación del objeto del Dictamen

Que en la nota de observaciones la Secretaría General consideró que la República de Bolivia pudo haber incurrido en incumplimiento al artículo 4 del Tratado del Tribunal y del artículo 34 de la Resolución 432, al no haberse resuelto dentro el plazo máximo de 90 días calendario las solicitudes de intervención a las que se refieren las resoluciones administrativas regulatorias 2002/1112 del 18 de diciembre de 2002 y 2003/00223 de 27 de marzo del 2003 de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que respecto de las demás alegaciones planteadas por la empresa TELECEL S.A., la Secretaría General llegó a la conclusión de que en el expediente no había quedado demostrado de qué manera la República de Bolivia habría incurrido en incumplimiento de otras disposiciones contenidas en la Resolución 432. Los fundamentos de esta

conclusión fueron expuestos en la comunicación SG-F/0.5/1137/2003 de 4 de agosto del 2003;

Que, en consecuencia, el presente Dictamen se limitará a analizar si la República de Bolivia incurrió en incumplimiento del artículo 32 de la Resolución 432, dentro de los parámetros considerados en la nota de observaciones;

2. Legitimación para interponer un reclamo por incumplimiento

Que la reclamación de TELECEL S.A. se presentó al amparo del artículo 25 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que faculta a las personas naturales o jurídicas, afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, para que puedan acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 24 del mismo Tratado;

Que corresponde, en consecuencia, verificar en primer lugar si la empresa TELECEL S.A. se encuentra legitimada para interponer una acción de incumplimiento;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al referirse a la legitimación requerida para la interposición de un reclamo al amparo del artículo 25 de su Tratado constitutivo, en el auto de 29 de mayo del 2002 (expediente 75-AI-2001), precisó:

"...a diferencia del interés legítimo, el derecho subjetivo presupone la existencia de una relación jurídica en cuyo ámbito el titular del interés sustancial, tutelado por el orden normativo, ocupa una posición de ventaja frente a otro sujeto que se halla obligado a ejecutar una prestación dirigida específicamente a la satisfacción del interés del primero. En este contexto, el hecho constitutivo de la inejecución de la prestación debida, por parte del País Miembro obligado, configura una situación de hecho que, al tiempo de infringir el orden normativo, lesiona el derecho subjetivo de su titular y, en consecuencia, lo legitima para formular, en sede judicial, una pretensión dirigida a declarar cierto el incumplimiento demandado, a ordenar el restablecimiento del orden normativo infringido, y, a diferencia de la acción de nulidad, a obtener, en las condiciones previstas en el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal, la reparación de la lesión y, por esta vía, la satisfacción de su derecho;

Que, asimismo, en el referido auto, el Tribunal dejó constancia de la necesidad de que el particular demuestre "que se haya producido, en perjuicio del actor, la privación de un derecho o el impedimento, restricción u obstaculización de su ejercicio";

Que, en su reclamación TELECEL S.A. afirma:

"Con el objeto de que sean determinados mínimamente los términos y condiciones que deben regir los intercambios de nuevos tráficos y servicios entre las redes de TELECEL S.A. y otros operadores, se han presentado a las Autoridades Administrativas correspondientes, diversas solicitudes de intervención, solicitudes de pronto despacho, derechos de petición, resúmenes de solicitudes de intervención y resúmenes de resúmenes, iterando y reiterando las solicitudes anteriores y, hasta la fecha, no ha habido en muchos de

los casos, pronunciamiento alguno. Es así como Telecel S.A. se ha visto impedida de poder cobrar a otro operador los legítimos cargos de interconexión que le corresponden por el uso de su red, y esto debido fundamentalmente a la ausencia de pronunciamiento de las Autoridades Bolivianas sobre estos aspectos, siendo que los mismos se encuentran expresamente determinados tanto en la normativa nacional de Bolivia como en la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina”;

Que el artículo 34 de la Resolución 432 de la Secretaría General consagra el derecho de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones de solicitar, a la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro donde se realiza la interconexión, que fije las condiciones de la interconexión, de acuerdo con la normatividad andina y el procedimiento establecido en su legislación interna. Este derecho tiene, como contrapartida, la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de pronunciarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario. Finalmente, la obligación que reposa sobre la Autoridad de Telecomunicaciones supone la existencia de un derecho del operador a obtener una respuesta dentro del plazo establecido;

Que observa la Secretaría General que el objeto de la reclamación y la nota de observaciones tiene que ver con la falta de pronunciamiento oportuna por parte de la autoridad boliviana de telecomunicaciones respecto de solicitudes de intervención planteadas por la empresa TELECEL S.A.;

Que, por lo expuesto, el derecho de la empresa TELECEL S.A. a obtener una respuesta oportuna sobre las solicitudes de intervención que presente a la Autoridad de Telecomunicaciones, resulta lesionado si ésta no se pronuncia dentro del plazo fijado en el artículo 34 de la Resolución 432. En tal sentido, la empresa TELECEL S.A. se encuentra legitimada para plantear una reclamación por incumplimiento al amparo del artículo 25 del Tratado del Tribunal;

3 Conducta materia del supuesto incumplimiento

Que en el presente caso se debate si la República de Bolivia, a través de su Autoridad de Telecomunicaciones, cumplió las obligaciones impuestas por el artículo 34 de la Resolución 432 “Normas Comunes sobre Interconexión”, que establece:

“Artículo 34.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 13 (sic) las partes no llegan a un acuerdo o la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro donde se realiza la interconexión no aprueba las condiciones del mismo, ésta podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, fijar las condiciones de la interconexión, de acuerdo con la normatividad andina y el procedimiento establecido en su legislación interna.

La Autoridad de Telecomunicaciones competente deberá pronunciarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se solicite la aprobación o se inicie el procedimiento administrativo” (énfasis añadido);

Que en el expediente aparece que la empresa TELECEL S.A., mediante comunicación REG/ 237/2001 de 4 de julio

del 2001, solicitó la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones a efectos de regularizar la interconexión entre las redes de TELECEL S.A. y ENTEL MOVIL. Asimismo, se observa que TELECEL S.A. el 20 de septiembre de 2001, a través de la comunicación REG/341/2001, amplió su solicitud de intervención. También ha quedado demostrado en el expediente que TELECEL S.A. se dirigió en diversas oportunidades a la Superintendencia de Telecomunicaciones de Bolivia, entre las cuales cabe citar las siguientes:

- La nota REG/100/2003 de 18 de febrero del 2002, mediante la cual TELECEL S.A. solicita la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de determinar las condiciones técnicas, comerciales, administrativas y financieras que regirán el intercambio de tráfico y la facturación y cobranza de los servicios a los usuarios por llamadas efectuadas entre las redes Local, Pública y Rural de ENTEL S.A. y las redes Móvil Celular y de Larga Distancia de TELECEL S.A. en un todo de acuerdo con las normas sectoriales vigentes;
- La nota REG/100/2002 (B) de 18 de febrero del 2002, mediante la cual TELECEL S.A. solicita la intervención entre TELECEL S.A. y ENTEL S.A. en un todo de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Interconexión, en razón a no haber acuerdo entre las partes sobre dimensionamiento entre las redes y la responsabilidad por la ejecución y los costos derivados de la amplificación a la misma, para permitir el libre y eficiente intercambio de todos los servicios actuales de ambos operadores;
- La nota REG/105/2002, recibida el 21 de febrero del 2002, mediante la cual TELECEL S.A. solicita la intervención entre TELECEL S.A. y ENTEL S.A. en un todo de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Interconexión, en razón de no haberse dado cumplimiento por parte de ENTEL S.A. a la orden de apertura de rangos para el Código 17 correspondiente al servicio de larga distancia de TELECEL S.A.;
- La nota REG/135/2002 de 5 de marzo del 2002, mediante la cual TELECEL S.A. solicita la intervención del Ente Regulador a fin de determinar las condiciones técnicas, comerciales, administrativas y financieras que regirán el intercambio de tráfico y la facturación y cobranza de los servicios a los usuarios de ENTEL S.A. por llamadas entre las redes móviles TDMA y PCS de ENTEL S.A. y la red de larga distancia de TELECEL S.A., en un todo de acuerdo con las normas sectoriales vigentes;
- La nota REG/166/2002 de 19 de marzo del 2002, mediante la cual TELECEL S.A. solicita considerar los fundamentos técnicos que expone y que se anexe al trámite que cursa como solicitud de intervención, presentado por nota REG/105/2002, por el incumplimiento de ENTEL S.A. a la orden de apertura de acceso a sus usuarios móviles pre-pago al servicio de larga distancia de TELECEL S.A.;

Que igualmente obra en el expediente que las señaladas solicitudes de intervención presentadas por TELECEL S.A. fueron resueltas mediante la Resolución Administrativa

Regulatoria 2002/1112 de 18 de diciembre del 2002, parcialmente revocada por la Resolución 2003/0223 de 27 de marzo del 2003;

Que aun cuando, a la presente fecha, la conducta materia del reclamo y de la nota de observaciones formulada por la Secretaría General ya no persiste, corresponde a este órgano comunitario emitir su Dictamen acerca del cumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico andino;

4 Aplicabilidad de la Resolución 432 al caso planteado por TELECEL S.A.

Que la República de Bolivia sostiene que el artículo 34 de la Resolución 432 de la Secretaría General "Normas Comunes sobre Interconexión", no prevé una intervención de la Autoridad de Telecomunicaciones en procesos de modificación de acuerdos vigentes de interconexión. Agrega que dicho artículo no es aplicable al proceso seguido en el caso de TELECEL S.A. y ENTEL S.A., toda vez que las partes no venían negociando un acuerdo de nueva interconexión, sino más bien modificaciones a un acuerdo vigente y sobre una interconexión que se encontraba operativa. Al respecto, la Secretaría General observa que de las pruebas cursantes en el expediente se desprende que:

1. Ni las comunicaciones dirigidas por TELECEL S.A. a la Superintendencia de Telecomunicaciones ni las Resoluciones Administrativas Regulatorias 2002/1112 y 2003/0223, hacen referencia al procedimiento de modificación de acuerdos de interconexión, regulados en los artículos 27 y 29 del Decreto Supremo 26011.
2. Por el contrario, tanto las solicitudes de intervención de TELECEL S.A. así como las resoluciones administrativas regulatorias que atienden dichas solicitudes hacen referencia al procedimiento regulado en el artículo 26 del Reglamento de Interconexión, es decir el supuesto de que los operadores no lleguen a un acuerdo sobre las condiciones de la interconexión.
3. La Resolución Administrativa Regulatoria 2002/1112 expresamente señala que "el vigente Contrato de Interconexión entre ENTEL S.A. y TELECEL S.A. no contempla los términos y condiciones que TELECEL S.A. solicitó determinar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que rijan en la interconexión entre ambas empresas en el intercambio de tráfico de los servicios que tienen concedidos y en la provisión de servicios de apoyo". Agrega, además, que "analizada la documentación pertinente se determina que las empresas TELECEL S.A. y ENTEL S.A. no han llegado a acuerdos específicos en varios aspectos que son indispensables para regir la interconexión existente entre las redes públicas de ambas empresas";

Que, a la luz de los hechos enumerados supra, tanto la tramitación de las solicitudes de TELECEL S.A. como su respectiva resolución se realizó al amparo de las normas aplicables a la inexistencia de acuerdo de interconexión y no por las de modificación de un acuerdo de interconexión preexistente. Por tanto el argumento de la República de Bolivia, relativo a la aplicabilidad del artículo 34 de la Resolución 432, no guarda relación con el caso debatido en el presente Dictamen, motivo por el cual, sin hacerse necesario el realizar mayores consideraciones al respecto, es desestimado;

5. Sobre el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 34 de la Resolución 432

Que la República de Bolivia argumenta que "... recién en fecha 19 de noviembre de 2002 que TELECEL S.A., a través de nota REG/556/2002 completó -de manera necesaria y suficiente- con aclaraciones y documentación, su solicitud de intervención en cuanto a la interconexión que mantenía con ENTEL S.A., y recién en dicho momento, se inició el cómputo de plazo para el pronunciamiento definitivo materializado en la emisión de la cuestionada Resolución Administrativa Regulatoria No. 2002/1112 de 18 de diciembre de 2002 (a los 22 días hábiles de completada la solicitud) ...";

Que, de la información cursante en expediente, se evidencia que la última comunicación considerada por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria 2002/1112, fue la nota REG/358/2002 de fecha 8 de julio del 2003. En efecto, de acuerdo con el texto de la Resolución Administrativa Regulatoria 2002/1112, a fs. 2/26, la Superintendencia de Telecomunicaciones hace referencia a la nota DOP/2002/1656/04007 de 21 de junio del 2002, por medio de la cual la Autoridad de Telecomunicaciones solicitó a TELECEL S.A. que presentara una nota especificando y concretando los puntos en desacuerdo entre ENTEL S.A. y TELECEL S.A., según el texto de la citada Resolución, "... a efectos de contar con los elementos específicos y necesarios que permitan un pronunciamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la solicitud de intervención planteada por TELECEL S.A.;" y, a fs. 3/26 la referida Resolución manifiesta "Que la empresa TELECEL S.A. mediante nota REG/358/2002 de 8 de julio del 2002, responde al requerimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones, poniendo en conocimiento los temas que hacen a la pretensión en el marco de su solicitud de intervención en la interconexión entre TELECEL S.A. y ENTEL S.A.". Adicionalmente, se advierte que la Resolución Administrativa Regulatoria no hace referencia a la nota REG/556/2002, en los términos aludidos por la respuesta de la República de Bolivia;

Que, de acuerdo con el artículo 34 de la Resolución 432 de la Secretaría General, la Autoridad de Telecomunicaciones tiene un plazo de noventa días, computables desde la presentación de la solicitud, para emitir pronunciamiento fijando las condiciones de interconexión. En el caso en examen, la empresa TELECEL S.A. presentó la nota REG/237/2001 solicitando el pronunciamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones en fecha 4 de julio del 2001 y ésta se pronunció en fecha 18 de diciembre del 2002 mediante Resolución Administrativa Regulatoria 2002/1112, fuera del plazo establecido en la Resolución 432; hecho que persistiría aun cuando fuera a considerarse al 8 de julio del 2002, es decir cuando TELECEL S.A. presentó la nota REG/358/2002, como la fecha a partir de la cual se inicia el trámite;

Que, como consecuencia de haber incumplido con el plazo establecido en el artículo 34 de la Resolución 432, la República de Bolivia, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha incumplido con el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cual establece que los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que

conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en sentencia emitida dentro del proceso 5-IP-89, manifiesta:

“Por otra parte, el “sentido corriente” de los términos del artículo que se interpreta, dentro del contexto del Tratado del Tribunal, lleva a la precisa conclusión de que los Países Miembros -Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela-, por mandato de su artículo 5 [actualmente artículo 4, en la codificación del Tratado realizada mediante Decisión 472], tienen una doble obligación. La primera, de carácter positivo, “de hacer”; y, la segunda, de orden negativo, de “no hacer”. Por la primera, los Países Miembros tienen que adoptar toda clase de medidas, sean legislativas, judiciales, ejecutivas, administrativas o de cualquier otro orden, llámense reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias, que garanticen el cumplimiento de la normativa andina, es decir, de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud de los Tratados y de las que les corresponda por mandato de las normas secundarias o derivadas del mismo ordenamiento. En el caso de que no se tenga claro el alcance y valor de los principios de aplicación directa y preeminencia de la norma comunitaria, la obligación de cada país se extendería, incluso, a derogar expresamente las normas de su ordenamiento jurídico interno. Por otra parte, en virtud de la segunda obligación, el País Miembro tiene que abstenerse de toda medida que, con cualquier nombre o forma que se pretenda adoptar, pueda obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino, abstención imperativa inherente al cumplimiento de lo pactado y como soporte básico para el desarrollo del proceso de la integración. Por esta segunda parte del compromiso, los Países Miembros no pueden aprobar leyes o dictar reglamentos o expedir normas administrativas que, aunque no sean abiertamente contrarias al citado ordenamiento, obstaculicen, en la práctica, la aplicación del mismo.”

Que, conforme al mandato del artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dictaminar que la República de Bolivia incurrió en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y 34 de la Resolución 432, al no pronunciarse, dentro del plazo de noventa días, sobre la solicitud de intervención realizada por la empresa TELECEL S.A. que dio lugar a la Resolución Administrativa Regulatoria 2002/1112, incumplimiento insubsistente a partir de la expedición de la precitada resolución administrativa regulatoria.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Contra la presente resolución procede la interposición del recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

N° 832

ACUERDO DE CARTAGENA

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de junio del 2004, correspondientes a la Circular N° 222 del 2 de junio del 2004.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, las Resoluciones 790 y 824 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790, modificada por la Resolución 824, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración

dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de junio del 2004:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	1 939	(Un mil novecientos treinta y nueve)
0207.14.00	Trozos de pollo	971	(Novecientos setenta y uno)
0402.21.19	Leche entera	1 964	(Un mil novecientos sesenta y cuatro)
1001.10.90	Trigo	184	(Ciento ochenta y cuatro)
1003.00.90	Cebada	153	(Ciento cincuenta y tres)
1005.90.11	Maíz amarillo	150	(Ciento cincuenta)
1005.90.12	Maíz blanco	154	(Ciento cincuenta y cuatro)
1006.30.00	Arroz blanco	272	(Doscientos setenta y dos)
1201.00.90	Soya en grano	364	(Trescientos sesenta y cuatro)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	559	(Quinientos cincuenta y nueve)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	512	(Quinientos doce)
1701.11.90	Azúcar crudo	174	(Ciento setenta y cuatro)
1701.99.00	Azúcar blanco	261	(Doscientos sesenta y uno)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta de junio del año dos mil cuatro.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790, modificada por la Resolución 824 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

DECISION N° 578

ACUERDO DE CARTAGENA

Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, 22 literales a) y b), 30 literal c), 51 y 54 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 40 de la Comisión y el artículo 19 de la Decisión 292 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que es necesario eliminar la doble imposición a las actividades de las personas naturales y jurídicas, domiciliadas en los Países Miembros de la Comunidad Andina, que actúan a nivel comunitario y establecer un esquema y reglas para la colaboración entre las administraciones tributarias con tal fin;

Que asimismo, es indispensable actualizar las normas referentes a evitar la doble tributación entre los Países Miembros, con el fin de fomentar los intercambios entre los Países Miembros, atraer la inversión extranjera y prevenir la evasión fiscal;

DECIDE:

Establecer el presente:

**REGIMEN PARA EVITAR LA DOBLE
TRIBUTACION Y PREVENIR LA EVASION
FISCAL**

CAPITULO I

**AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES
GENERALES**

Artículo 1.- Ambito de Aplicación

La presente Decisión es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Se aplica principalmente a los siguientes:

En Bolivia, Impuesto a la renta.

En Colombia, Impuesto a la renta.

En el Ecuador, Impuesto a la renta.

En el Perú, Impuesto a la renta.

En Venezuela, Impuesto sobre la renta e Impuesto a los activos empresariales.

Las normas previstas en esta Decisión tienen por objeto evitar la doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

La presente Decisión se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuera esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que fuere establecido por cualquiera de los Países Miembros con posterioridad a la publicación de esta Decisión.

Artículo 2.- Definiciones Generales

Para los efectos de la presente Decisión y a menos que en el texto se indique otra cosa:

- a) Los términos "Países Miembros" servirán para designar indistintamente a Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela;
- b) La expresión "territorio de uno de los Países Miembros" significará indistintamente los territorios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela;
- c) El término "persona" servirá para designar a:
 1. Una persona física o natural.
 2. Una persona moral o jurídica.
 3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetas a responsabilidad tributaria;
- d) El término "empresa" significará una organización constituida por una o más personas que realiza una actividad lucrativa;

- e) Una persona física o natural será considerada domiciliada en el País Miembro en que tenga su residencia habitual;

Se entiende que una empresa está domiciliada en el país que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

Cuando, no obstante estas normas, no sea posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Países Miembros interesados resolverán el caso de común acuerdo;

- f) La expresión "fuente productora" se refiere a la actividad, derecho o bien que genere o pueda generar una renta;
- g) La expresión "actividades empresariales" se refiere a actividades desarrolladas por empresas;
- h) Los términos "empresa de un País Miembro" y "empresa de otro País Miembro" significan una empresa domiciliada en uno u otro País Miembro;
- i) El término "regalía" se refiere a cualquier beneficio, valor o suma de dinero pagado por el uso o el derecho de uso de bienes intangibles, tales como marcas, patentes, licencias, conocimientos técnicos no patentados u otros conocimientos de similar naturaleza en el territorio de uno de los Países Miembros, incluyendo en particular los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales previstos en la Decisión 345 y los derechos de autor y derechos conexos comprendidos en la Decisión 351;
- j) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere, produce o enajena habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades;
- k) El término "pensión" significa un pago periódico hecho en consideración a servicios prestados o por daños padecidos, y el término "anualidad" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante un lapso determinado a título gratuito o en compensación de una contraprestación realizada o apreciable en dinero;
- l) El término "intereses" significa los rendimientos de cualquier naturaleza, incluidos los rendimientos financieros de créditos, depósitos y captaciones realizados por entidades financieras privadas, con o sin garantía hipotecaria, o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente, las rentas provenientes de fondos públicos (títulos emitidos por entidades del Estado) y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios relacionados con esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago atrasado no se considerarán intereses a efecto del presente articulado;
- m) La expresión "autoridad competente" significa en el caso de: Bolivia, el Ministro de Hacienda o su delegado. Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o

su delegado. Ecuador, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado. Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado. República Bolivariana de Venezuela, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o su delegado.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 3.- Jurisdicción Tributaria

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión.

Por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.

Artículo 4.- Rentas provenientes de bienes inmuebles

Las rentas de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el País Miembro en el cual estén situados dichos bienes.

Artículo 5.- Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier beneficio percibido por el arrendamiento o subarrendamiento o por la cesión o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Países Miembros, sólo será gravable por ese País Miembro.

Artículo 6.- Beneficios de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado.

Se considerará, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un País Miembro cuando tiene en éste:

- a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios;
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje;
- c) Una obra de construcción;
- d) Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero;
- e) Una agencia o local de ventas;
- f) Una agencia o local de compras;
- g) Un depósito, almacén, bodega o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;

h) Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa; e,

i) Un agente o representante.

Cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio, aplicando para ello cada País sus disposiciones internas en cuanto a la determinación de la base gravable como si se tratara de una empresa distinta, independiente y separada, pero evitando la causación de doble tributación de acuerdo con las reglas de esta Decisión. Si las actividades se realizaran por medio de representantes o utilizando instalaciones como las indicadas en el párrafo anterior, se atribuirán a dichas personas o instalaciones los beneficios que hubieren obtenido si fueren totalmente independientes de la empresa.

Artículo 7.- Empresas Asociadas o Relacionadas

1. Cuando

- a) Una empresa de un País Miembro participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro País Miembro; o,
- b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un País Miembro y de una empresa de otro País Miembro, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas en consecuencia a imposición.

2. Cuando un País Miembro incluya en la renta de una empresa de ese País, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual la empresa del otro País Miembro ha sido sometida a imposición en ese otro País Miembro, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del País Miembro mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre las empresas independientes, ese otro País practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la presente Decisión y las autoridades competentes de los Países Miembros se consultarán en caso necesario.

Artículo 8.- Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

Artículo 9.- Regalías

Las regalías sobre un bien intangible sólo serán gravables en el País Miembro donde se use o se tenga el derecho de uso del bien intangible.

Artículo 10.- Intereses

Los intereses y demás rendimientos financieros sólo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se impute y registre su pago.

Artículo 11.- Dividendos y participaciones

Los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye. El País Miembro en donde está domiciliada la empresa o persona receptora o beneficiaria de los dividendos o participaciones, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista, ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.

Artículo 12.- Ganancias de capital

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliado el propietario, y
- b) Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.

Artículo 13.- Rentas provenientes de prestación de servicios personales

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, incluidos los de consultoría, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a) Las personas que presten servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas; estas rentas sólo serán gravables por ese país, aunque los servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro; y,
- b) Las tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional; estas rentas sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador.

Artículo 14.- Beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

Artículo 15.- Pensiones y Anualidades

Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se halle situada su fuente productora. Se considerará que la fuente está situada en el territorio del País donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato, en el País desde el cual se efectuare el pago de tales rentas.

Artículo 16.- Rentas provenientes de actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el País Miembro en cuyo territorio se hubieren efectuado las actividades, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

CAPITULO III**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO****Artículo 17.- Impuestos sobre el Patrimonio**

El patrimonio situado en el territorio de un País Miembro, será gravable únicamente por éste.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 18.- Tratamiento tributario aplicable a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros**

Ningún País Miembro aplicará a las personas domiciliadas en los otros Países Miembros, un tratamiento menos favorable que el que aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos que son materia de la presente Decisión.

Artículo 19.- Consultas e información

Las autoridades competentes de los Países Miembros celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación de la presente Decisión y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión fiscal.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia de la presente Decisión.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Países Miembros podrán comunicarse directamente entre sí, realizar auditorías simultáneas y utilizar la información obtenida para fines de control tributario.

En ningún caso las disposiciones del primer párrafo del presente artículo podrán interpretarse en el sentido de obligar a un País Miembro a:

- a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro País Miembro;
- b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro País Miembro; y,
- c) Suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Artículo 20.- Interpretación y Aplicación

La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario.

No serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros.

Nada de lo dispuesto en esta Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal.

Artículo 21.- Asistencia en los procesos de recaudación

Los Países Miembros se prestarán asistencia en la recaudación de impuestos adeudados por un contribuyente determinado mediante actos firmes o ejecutoriados, según la legislación del país solicitante.

El requerimiento de asistencia para ayuda solamente podrá realizarse si los bienes de propiedad del deudor tributario ubicado en el País Miembro acreedor, no fueren suficientes para cubrir el monto de la obligación tributaria adeudada.

A menos que sea convenido de otra manera por las autoridades competentes de los Países Miembros, se entenderá que:

- a) Los costos ordinarios incurridos por un País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por ese País; y,
- b) Los costos extraordinarios incurridos por el País Miembro que se compromete a proporcionar su ayuda serán asumidos por el País Miembro solicitante y serán pagaderos sin consideración al monto a ser recuperado en su favor.

Este artículo será interpretado de conformidad con la legislación interna de los Países Miembros.

Artículo 22.- Vigencia

La presente Decisión entrará en vigencia respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten,

o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente a la publicación de esta Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

DECISION N° 579

ACUERDO DE CARTAGENA

Modificación de la Decisión 371 (Traslado de las carnes de pollo sin trocear de la franja del Maíz Amarillo a la franja de los Trozos de Pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios).

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los capítulos VIII y IX del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 371 de la Comisión (Sistema Andino de Franjas de Precios); y,

CONSIDERANDO: Que la Decisión 371 estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), con el propósito de estabilizar el costo de importación de un grupo de productos agropecuarios caracterizados por fuertes fluctuaciones de sus precios internacionales;

Que durante el período ochenta y siete de sesiones ordinarias de la Comisión de la Comunidad Andina, realizada los días 11 y 12 de diciembre del 2003 en la sede de la Secretaría General, el Gobierno de Colombia solicitó a la Comisión el traslado de las carnes y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados -de gallo o gallina- sin trocear, clasificados en las subpartidas NANDINA 0207.11.00 (frescos o refrigerados) y 0207.12.00 (congelados) de la franja del maíz amarillo a la franja de los trozos de pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que durante el período ochenta y ocho de sesiones ordinarias de la Comisión de la Comunidad Andina, realizada el día 4 de mayo del 2004 en la sede de la Secretaría General, se acordó acoger la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia;

DECIDE:

Artículo 1.- Trasladar los productos que se clasifican en las subpartidas NANDINA siguientes, de la franja del maíz amarillo a la franja de los trozos de pollo del Sistema Andino de Franjas de Precios:

- 0207.11.00 gallos y gallinas, sin trocear, frescos o refrigerados.

- 0207.12.00 gallos y gallinas, sin trocear, congelados.

Artículo 2.- La presente decisión entrará en vigencia el día dieciséis de mayo de dos mil cuatro.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

DECISION N° 580

ACUERDO DE CARTAGENA

Modificación de la Decisión 535 y otras disposiciones

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los capítulos VI y VIII del Acuerdo de Cartagena codificado en la Decisión 563, la Decisión 370 y sus modificatorias, la Decisión 535 y la Decisión 577;

CONSIDERANDO: Que existen circunstancias que dificultan la entrada en vigencia de la Decisión 535 en la fecha prevista;

Que es necesario evaluar el Arancel Externo Común consagrado en las decisiones 370 y 535;

Que es necesario que los Países Miembros puedan mantener los niveles arancelarios aplicados a la fecha de la presente Decisión, incluidos los contenidos en los anexos de la Decisión 370 y sus modificatorias;

Que es importante establecer la facultad de efectuar nuevos diferimientos arancelarios para un grupo de productos;

Que los Países Miembros han reiterado su compromiso con el fortalecimiento y profundización del proceso de integración de la Comunidad Andina, para lo cual continuarán perfeccionando los mecanismos que conduzcan a la conformación de un Mercado Común,

DECIDE:

Artículo 1.- Se posterga hasta el 10 de mayo del 2005 la entrada en vigencia del Arancel Externo Común establecido en la Decisión 535 del 14 de octubre del 2002.

Artículo 2.- La Secretaría General presentará en el XV Consejo Presidencial Andino un conjunto de propuestas que permitan a los presidentes adoptar las orientaciones que correspondan respecto del arancel externo común andino.

El conjunto de propuestas serán discutidas por los Países Miembros durante las reuniones preparatorias previas al XV Consejo Presidencial Andino.

Artículo 3.- Autorizar a Ecuador, Colombia y Venezuela la aplicación temporal de los niveles arancelarios consagrados en el Anexo I de la presente Decisión, que corresponde a los productos que dichos países mantienen en virtud del artículo 9 de la Decisión 370 (denominado Anexo 4), hasta el 10 de mayo del 2005.

Artículo 4.- Autorizar a Bolivia la aplicación de los niveles consagrados en el Anexo II de la presente Decisión, hasta el 10 de mayo del 2005, que corresponden a los 87 productos contenidos en la Resolución 462 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 5.- Los países podrán diferir hasta el cero por ciento el arancel vigente para aquellos productos cuya posibilidad de diferimiento no esté contemplado en los artículos 83 y 85 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 5 de la Decisión 370, previa solicitud ante la Secretaría General. La Secretaría General informará de forma inmediata a los demás países miembros acerca de la solicitud, quienes deberán pronunciarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Una vez vencido este plazo, de no haber objeciones, la Secretaría General autorizará al País Miembro a efectuar el diferimiento solicitado.

En caso que un País Miembro presente objeciones a la solicitud de diferimiento, la Secretaría General propiciará consultas entre los países interesados en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con el propósito de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El procedimiento a seguir para la aplicación de este artículo será reglamentado por la Secretaría General.

Artículo 6.- Los Países Miembros se comprometen a avanzar en el proceso de integración profundizando la zona de libre comercio entre los Países Miembros, mediante la revisión, con el apoyo de la Secretaría General, de las normas vinculadas con la facilitación del comercio y el funcionamiento del mercado ampliado andino.

Artículo 7.- Derogar la Decisión 577 del veintiocho de febrero del dos mil cuatro.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ANEXO I

Listado de subpartidas de Ecuador

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
01021000	01021000	Bovinos reproductores de raza pura	0
04041010	04041010	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	5
05111000	05111000	Semen de bovino	0
06021000	06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	0

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
06022000	06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de frutos comestibles, incluso injertados	0
06024000	06024000	Rosales, incluso injertados	0
06029000	06029000	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces); lanco de setas	0
10051000	10051000	Maíz, para siembra	0
12071010	12071010	Nuez y almendra de palma, para siembra	0
12072010	12072010	Semilla de algodón, para siembra	0
12092900	12092900	Las demás semillas forrajeras, excepto las de remolacha	0
12093000	12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0
12099110	12099110	Semillas de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	0
12099120	12099120	Semillas de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	0
12099130	12099130	Semillas de zanahoria (Daucus carota)	0
12099140	12099140	Semillas de lechuga (Lactuca sativa)	0
12099150	12099150	Semillas de tomates (Lycopersicum spp.)	0
12099190	12099190	Las demás semillas de hortalizas	0
12099910	12099910	Semillas de árboles frutales o forestales	0
12099930	12099990	Las demás semillas, frutos y esporas para la siembra (p. ej.: de tamarindo)	0
12099990	12099990	Las demás semillas, frutos y esporas para la siembra (p. ej.: de tamarindo)	0
15020011	15020011	Sebo en rama y demás grasas, en bruto, desnaturalizados	5
15200000	15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicericinas	5
17024010	17024010	Glucosa con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	5
21069030	21069030	Hidrolizados de proteínas	5
23099030	23099030	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5
25231000	25231000	Cementos sin pulverizar (clínica o "clinker")	0
25232900	25232900	Cemento Portland, excepto el cemento blanco	0
27101111	27100011	Gasolina de aviación	*
27101112	27100019	Gasolina de motores, excepto de aviación	*
27101119	27100019	Gasolina de motores, excepto de aviación	*
27101120	27100011	Gasolina de aviación	*
27101120	27100019	Gasolina de motores, excepto de aviación	*
27101192	27100049	Carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas	*
27101195	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101199	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101911	27100041	Queroseno	*
27101913	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101919	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101922	27100060	Fueloils (fuel)	*
27101929	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101932	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27101939	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
27109100	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27109900	27100099	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones N.P., con un contenido de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso y que éstos constituyan el elemento base	*
27149000	27149000	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas	*
28011000	28011000	Cloro	0
28321000	28321000	Sulfitos de sodio	0
29173100	29173100	Ortoftalato de dibutilo	5
29173500	29173500	Anhídrido ftálico	5
30023010	30023010	Vacuna antiaftosa	0
30023090	30023090	Las demás vacunas para la medicina veterinaria	0
30061010	30061010	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	5
30064010	30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	5
30068000	30023010	Vacuna antiaftosa	0
30068000	30023090	Las demás vacunas para la medicina veterinaria	0
30068000	30061010	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	5
30068000	30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	5
31021000	31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	0
31022100	31022100	Sulfato de amonio	0
31029000	31029000	Los demás abonos (p. ej.: urea), incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0
31031000	31031000	Superfosfatos	0
31039000	31039000	Los demás abonos naturales o químicos fosfatados (p. ej.: el apatito tostado o calcinado)	0
31052000	31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0
31053000	31053000	Hidrógeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0
31054000	31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0
34039900	34039900	Las demás preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, preparaciones para aflojar tuercas, antiherrumbre o anticorrosión, desmoldeo a base de lubricantes), que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	5
38082020	38082020	Fungicidas presentados en otras formas, a base de compuestos de cobre	0
38082090	38082090	Fungicidas presentados en otras formas, excepto a base de compuestos de cobre	0
38083090	38083090	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en otras formas	0
38084090	38084090	Desinfectantes, presentados en otras formas	0
38089090	38089090	Raticidas y productos similares presentados en otras formas	0
38170010	38171010	Dodecibenceno	5
38170090	38171090	Las demás mezclas de alquilbencenos	5
39011000	39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94, en formas primarias	5
39012000	39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94, en formas primarias	5
39023000	39023000	Copolímeros de propileno, en formas primarias	5
39029000	39029000	Los demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	5
39031100	39031100	Poliestireno expandible, en formas primarias	5
39031900	39031900	Poliestireno no expandible, en formas primarias	5
39039000	39039000	Los demás polímeros de estireno, en forma primaria	5
39041010	39041010	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en emulsión	5
39041020	39041020	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión	5
39041090	39041090	Los demás policloruros de vinilo, sin mezclar con otras sustancias	5
39043010	39043010	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, en forma primaria	5
39043090	39043090	Copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo, mezclado con otras sustancias, en formas primarias	5
39072020	39072020	Polipropilenglicol, en formas primarias	5

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
39072030	39072030	Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno, en formas primarias	5
39072090	39072090	Los demás poliéteres (p. ej.: polioxipropileno), en formas primarias	5
39076000	39076000	Politereftalato de etileno, en formas primarias	5
39081010	39081010	Poliamida -6 (policaprolactama)	5
39081090	39081090	Poliamidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12, en formas primarias	5
39089000	39089000	Las demás poliamidas, en formas primarias	5
39095000	39095000	Poliuretanos, en formas primarias	5
39169000	39169000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles de los demás plásticos	5
39232900	39232900	Sacos, bolsas y cucuruchos de los demás plásticos, excepto los de polímeros de etileno	5/20
39269010	39269010	Boyas y flotadores para redes de pesca, de plástico	5
39269060	39269060	Protectores antirruidos	5
40116100	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116200	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116300	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116900	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40169970	40169970	Bandas de caucho extrudidas, moldeadas y vulcanizadas para recauchutar	5
40170000	40170000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido	5
48022000	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48023000	48023000	Papel soporte para papel carbón, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas	5
48025800	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48026100	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48026200	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48026900	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48051200	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48051900	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48052400	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48052500	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48059390	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
48115190	48113190	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2	5
48115930	48113930	Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	5
48115990	48113990	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos)	5
48116090	48114090	Los demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, excepto para aislamiento eléctrico	5
48239090	48058090	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 gm2, sin estucar o recubrir	5
55011000	55011000	Cables de nailon o de otras poliamidas	5
55012000	55012000	Cables de poliéster	5
55013000	55013000	Cables acrílicos o modacrílicos	5
55020010	55020010	Mechas de acetato de celulosa para fabricar filtros de cigarrillos	5
55032000	55032000	Fibras discontinuas, de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	5
55033000	55033000	Fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	5

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
55061000	55061000	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5
55062000	55062000	Fibras discontinuas de poliéster, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5
55063000	55063000	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5
56081100	56081100	Redes confeccionadas para la pesca de materias textiles sintéticas o artificiales	5
59021090	59021090	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas	5
68129090	68129090	Las demás manufacturas, de amianto o mezcla a base de amianto, o de amianto y carbonato de magnesio	5
69021000	69021000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ , excepto los de harinas silíceas	5
69022010	69022010	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90% en peso	5
69022090	69022090	Los demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	5
69029000	69029000	Los demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	5
70111000	70111000	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, y sus partes, para alumbrado público, sin guarniciones	5
72061000	72061000	Lingotes de hierro o acero, sin alear	0
72069000	72069000	Otras formas primarias del hierro o acero sin alear (p. ej.: bloques pudelados)	0
72173000	72173000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	5
73129000	73129000	Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	5
73259100	73259100	Bolas y artículos similares para molinos, de fundición, hierro o acero, moldeado	5
74081100	74081100	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5
74081900	74081900	Alambre de cobre refinado, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 6 mm	5
74082100	74082100	Alambre a base de cobre-cinc (latón)	5
74082900	74082900	Alambre de las demás aleaciones de cobre (p. ej.: a base de cobreestaño (bronce))	5
74149000	74149000	Redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre	5
76051900	76051900	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	5
76052900	76052900	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm	5
80030010	80030010	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	5
82016010	82016010	Tijeras de podar, para usar con las dos manos	0
82071310	82071310	Trépanos y coronas, con parte operante de cermet	5
82071910	82071910	Los demás trépanos y coronas, incluidas las partes	5
82071921	82071921	Brocas diamantadas, incluidas las partes	5
82090010	82090010	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet, de carburos de tungsteno (volframio)	5
82090090	82090090	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sintetizados o de "cermets", excepto de tungsteno (volframio)	5
84042000	84042000	Condensadores para máquinas de vapor	0
84099110	84099110	Bloques y culatas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099120	84099120	Camisas de cilindros, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099130	84099130	Bielas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099140	84099140	Embolos (pistones), para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099170	84099170	Válvulas, para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)	5

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
84099191	84099191	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	5
84099199	84099199	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.08 u 84.09	5
84099910	84099910	Embolos (pistones), para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel)	5
84133099	84133099	Las demás bombas para motores de encendido por chispa o compresión	5
84135000	84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	5
84136000	84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	5
84137011	84137011	Bombas centrífugas monocelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	5
84137019	84137019	Las demás bombas centrífugas monocelulares	5
84137021	84137021	Bombas centrífugas multicelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5
84137029	84137029	Las demás bombas centrífugas multicelulares	5
84138110	84138110	Las demás bombas de inyección	5
84138190	84138190	Las demás bombas, excepto de inyección	5
84141000	84141000	Bombas de vacío	5
84143091	84143091	Compresores del tipo de los utilizados en equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kw (1/2 HP)	5
84144010	84144010	Compresoras de aire montados en chasis remolcable con ruedas, de potencia inferior a 30 kw (40 HP)	5
84144090	84144090	Los demás compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP)	5
84148021	84148021	Los demás compresores de potencia inferior a 30 kw (40 HP)	5
84148022	84148022	Los demás compresores de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP)	5
84148023	84148023	Los demás compresores de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)	5
84148090	84148090	Las demás bombas de aire mecánicas; campanas aspirantes, en las que el mayor lado horizontal sea superior a 120 cm	5
84171000	84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	5
84178020	84178020	Hornos para productos cerámicos	5
84178090	84178090	Los demás hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores	0/5
84179000	84179000	Partes de hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos	0
84186911	84186911	Grupos frigoríficos, de compresión	5
84189990	84189990	Las demás partes para refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío	5
84193920	84193920	Secadores por pulverización	5
84238100	84238100	Los demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg	5
84248120	84248120	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para la agricultura u horticultura	0
84248190	84248190	Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura	0
84251100	84251100	Polipastos con motor eléctrico	0
84251900	84251900	Polipastos, excepto con motor eléctrico	0
84313900	84313900	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.28, excepto para ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	5
84328000	84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo	0
84329010	84329010	Rejas y discos	0
84329090	84329090	Las demás partes para máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación del suelo	0
84335100	84335100	Cosechadoras-trilladoras	0
84362900	84362900	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura	0
84368090	84368090	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos	0
84371010	84371010	Clasificadoras de café	0

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
84371090	84371090	Las demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas	5
84378091	84378091	Las demás máquinas para tratamiento de arroz	0
84383000	84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	5
84385000	84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	5
84386000	84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, u hortalizas (incluso "silvestres")	5
84514010	84514010	Máquinas para lavar, hilados, tejido o manufacturas textiles, de uso industrial	5
84521010	84521010	Cabezas de máquinas de coser domésticas	5/15
84659210	84659210	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	5
84659410	84659421	Las demás prensas de curvar o ensamblar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico, excepto las hidráulicas	5
84659410	84659491	Las demás máquinas de curvar o ensamblar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	5
84659510	84659510	Máquinas para taladrar o mortajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	5
84659910	84659911	Tornos para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico	5
84671990	84671990	Las demás herramientas neumáticas, de uso manual, excepto las rotativas (incluso de percusión)	5
84791000	84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	5
84818020	84818020	Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	5
84818040	84818040	Válvulas esféricas	5
84818070	84818070	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	5
84831093	84831093	Arboles flexibles, excepto de motores de aviación	5
84834091	84834091	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación	5
84835000	84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	5
85012011	85012011	Motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85012019	85012019	Los demás motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kW	5
85014011	85014011	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85014021	85014021	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85014029	85014029	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W	5
85014031	85014031	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85014041	85014041	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5
85014049	85014049	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW	5
85015110	85015110	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 W	5
85015190	85015190	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 W	5
85015210	85015210	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kW	5
85016300	85016300	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0
85016400	85016400	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA	0
85021110	85021110	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA, de corriente alterna	0
85021190	85021190	Los demás grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia inferior o igual a 75 kVA	0

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
85021210	85021210	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA, de corriente alterna	0
85022010	85022010	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna	0
85022090	85022090	Los demás grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0
85023100	85023100	Grupos electrógenos de energía eólica	0
85023910	85023910	Grupos electrógenos de corriente alterna	0
85023990	85023990	Los demás grupos electrógenos	0
85042110	85042110	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 10 kVA	5/15
85042300	85042300	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10.000 kVA	0
85043110	85043110	Transformadores de potencia inferior o igual a 0,1 kVA	5
85043190	85043190	Los demás transformadores, de potencia inferior o igual a 0,1 kVA	5
85043430	85043430	Transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kVA	0
85044010	85044010	Unidades de alimentación estabilizada ("UPS")	5
85044090	85044090	Los demás convertidores estáticos	5
85112090	85112090	Los demás magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos, excepto de motores de aviación	5
85141000	85141000	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto)	5
85151100	85151100	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos	0
85168000	85168000	Resistencias calentadoras, excepto de la partida 85.45	5
85322500	85322500	Los demás condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico	5
85351000	85351000	Fusibles y cortacircuitos con fusibles para una tensión superior a 1.000 voltios	5
85365090	85365090	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios	5
85393200	85393200	Lámparas y tubos de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10
87051000	87051000	Camiones grúa	5
87052000	87052000	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	5
87054000	87054000	Camiones-hormigonera	5
87059010	87059010	Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	5
87059020	87059020	Coches radiológicos	5
87059090	87059090	Los demás vehículos automóviles para usos especiales	5
87131000	87131000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión	5
87139000	87139000	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión	5
90049010	90049010	Gafas protectoras para el trabajo	10
90183120	90183120	Jeringas de plástico, incluso con agujas	5
90183190	90183190	Las demás jeringas, incluso con agujas	5
90183200	90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5
90261012	90261012	Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos	5
90268019	90268019	Los demás instrumentos y aparatos de la partida 90.26, eléctricos o electrónicos	0
90268090	90268090	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases, excepto eléctricos o electrónicos	0
94055090	94055090	Los demás aparatos de alumbrado no eléctricos	5
96020010	96020010	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	5
96081021	96081021	Puntas de bolígrafos, incluso sin bola	5

(*) De acuerdo a lo establecido en el Arancel de Importaciones de Ecuador, Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado el 3 de abril del 2003.

Listado de subpartidas de Colombia

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
06031010	06031010	Claveles, cortados para adornos, frescos	5
06031020	06031020	Crisantemos, cortados para adornos, frescos	5
06031040	06031040	Rosas, cortadas para adornos, frescas	5

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
06031050	06031090	Demás flores y capullos, excepto claveles, crisantemos, pompones y rosas cortados para adornos, frescos	5
06031090	06031090	Demás flores y capullos, excepto claveles, crisantemos, pompones y rosas, cortados para adornos, frescos	5
06039000	06039000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	5
17023020	17023020	Jarabe de glucosa, sin o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%	20
17023090	17023090	Las demás glucosa, sin o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%	20
17024010	17024010	Glucosa con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%	20
17024020	17024020	Jarabe de glucosa, con un contenido de fructuosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%	20
23099030	23099030	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5
28151100	28151100	Hidróxido de sodio (sosa cáustica), sólido	5
28151200	28151200	Hidróxido de sodio en disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)	5
29021100	29021100	Ciclohexano	5
29032100	29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5
29053100	29053100	Etilenglicol (etanodiol)	5
29094100	29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5
29094920	29094920	Trietilenglicol	5
29142210	29142210	Ciclohexanona	5
30031000	30031000	Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o sus derivados, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	5
30032000	30032000	Medicamentos que contengan otros antibióticos, diferentes a la penicilina o sus derivados, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	5
30033900	30033900	Demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos diferentes de la insulina, sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	5
30039000	30039000	Demás medicamentos que no contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	5
31052000	31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10
31055100	31055100	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo, que contengan nitrato y fosfatos	10
32061100	32061100	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5
37011000	37011000	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto de papel, cartón o textiles, para rayos X	5
37013090	37013090	Demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm, excepto placas metálicas para artes gráficas	5
38081093	38081099	Demás insecticidas presentados en otra forma, excepto a base de piretro y de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0/5
38081094	38081099	Demás insecticidas presentados en otra forma, excepto a base de piretro y de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0/5
38081099	38081099	Demás insecticidas presentados en otra forma, excepto a base de piretro y de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0/5
38082010	38082010	Fungicidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
38083010	38083010	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5
38122000	38122000	Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	15

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
38123090	38123090	Demás estabilizantes compuestos para caucho o materias plásticas	15
39081090	39081090	Poliamidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12, en formas primarias	5
39122010	39122010	Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5
39172990	39172990	Tubos rígidos, de los demás plásticos	20
39173100	39173100	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	20
39173290	39173290	Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, excepto tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	20
39173900	39173900	Demás tubos, de plásticos	20
41044900	41043900	Demás cueros y pieles de bovino y de equino apergaminados o preparados después del curtido, excepto con la flor, incluso dividido, y de las partidas 41.08 ó 41.09	10
41071900	41043900	Demás cueros y pieles de bovino y de equino apergaminados o preparados después del curtido, excepto con la flor, incluso dividido, y de las partidas 41.08 ó 41.09	10
41079900	41043900	Demás cueros y pieles de bovino y de equino apergaminados o preparados después del curtido, excepto con la flor, incluso dividido, y de las partidas 41.08 ó 41.09	10
48025500	48025210	Papel de seguridad para cheques, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5
48025500	48025230	Otros papeles de seguridad para cheques, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5
48025700	48025210	Papel de seguridad para cheques, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5
48025700	48025230	Otros papeles de seguridad para cheques, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5
48059110	48056010	Los demás papeles y cartones absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	5
72083700	72083700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5
72083800	72083800	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5
72083900	72083900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	5
72104100	72104100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	15
72104900	72104900	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente	15
73043100	73043100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular	5
74081100	74081100	Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	0/5
76051100	76051100	Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
76052100	76052100	Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	10
76072000	76072000	Hojas y tiras delgadas de aluminio con soporte de papel, cartón, plástico o similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm	15
84099110	84099110	Bloques y culatas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión)	5
84099130	84099130	Bielas	5
84139200	84139200	Partes de elevadores de líquidos	5

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
84304900	84304900	Máquinas de sondeo o perforación, excepto autopropulsadas	5
84775910	84775910	Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5
84775990	84775990	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar	5
84807110	84807100	Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o por compresión	5
84807190	84807100	Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o por compresión	5
84818080	84818080	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	5
84819000	84819000	Partes de los artículos de la partida 84.81	5
85441100	85441100	Alambre para bobinar, de cobre	15
85441900	85441900	Alambre para bobinar, excepto de cobre	15
85471010	85471010	Cuerpos de bujías	5
87083920	87083920	Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5
87083930	87083930	Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5
87083940	87083940	Servofrenos	5
87089399	87089399	Las demás partes de embragues	5
87089400	87089400	Volantes (timones), columnas y cajas, de dirección de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05,	5
87089932	87089932	Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	5
87089991	87089991	Partes de ejes con diferencial	5
87089992	87089992	Partes de amortiguadores	5
87089993	87089993	Rótulas de suspensión	5
87089994	87089994	Partes de cajas de cambio	10
87089995	87089999	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	10
87089999	87089999	Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05	10
90183200	90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5
90211010	90211910	Aparatos de ortopedia	5
96121000	96121000	Cintas, para máquinas de escribir y similares entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos	20

Listado de subpartidas de Venezuela

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
17023020	17023020	Jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	20
17023090	17023090	Las demás glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20%	20
17024010	17024010	Glucosa con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	20
17024020	17024020	Jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso	20
28092010	28092010	Acido fosfórico	5
29054400	29054400	D-glucitol (sorbitol)	10
29181400	29181400	Acido cítrico	5
29182210	29182210	Acido o-acetilsalicílico	5
29232000	29232000	Lecitinas y demás fosfoamino lípidos	5
29242910	29242910	Acetil p-aminofenol	5
29411010	29411010	Ampicilina (DCI) y sus sales	5
29411020	29411020	Amoxicilina (DCI) y sus sales	5
29411030	29411030	Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5
32021000	32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	5
33021010	33021010	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5%	5

Nandina 507	Nandina 422	Descripción Nandina 422	Niveles
38112110	38112110	Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	15
38112120	38112120	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	15
38112190	38112190	Los demás aditivos para aceites lubricantes, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	5
38112900	38112900	Los demás aditivos para aceites lubricantes	5
38246000	38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.00	10
39119000	39119000	Polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este capítulo N.P., en formas primarias	5
39172990	39172990	Tubos rígidos, de los demás plásticos	20
39173100	39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	20
39173290	39173290	Los demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	20
40116100	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116200	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116300	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40116900	40119100	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
40151100	40151100	Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para cirugía	5
47031100	47031100	Pasta química a la sosa o al sulfato, crudos, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver	5
47032900	47032900	Pasta química a la sosa o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de madera distinta de la de coníferas, excepto la pasta para disolver	5
52082100	52082100	Tejidos blanqueados con un contenido de algodón superior o igual a 85%, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	5/20
59021090	59021090	Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas	5
70052110	70052110	Vidrios sin armar, coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm	15/5
72283000	72283000	Las demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	5
84198999	84198999	Los demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura	5

ANEXO II

Nandina Dec. 422	Descripción	Nandina Dec. 507	Descripción
84031000	Calderas	84031000	Calderas
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
84133099	Las demás bombas manuales	84133099	Las demás bombas manuales
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm
84161000	Quemadores de combustibles líquidos	84161000	Quemadores de combustibles líquidos
84162020	Quemadores de gases	84162020	Quemadores de gases
84162030	Quemadores mixtos	84162030	Quemadores mixtos
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador, con puertas exteriores separadas	84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor

Nandina Dec. 422	Descripción	Nandina Dec. 507	Descripción
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón
84193920	Por pulverización	84193920	Por pulverización
84193990	Los demás secadores para uso agrícola	84193990	Los demás secadores para uso agrícola
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos
84198991	De evaporación	84198991	De evaporación
84198999	Los demás	84198999	Los demás
84211200	Secadoras de ropa	84211200	Secadoras de ropa
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas	84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
84212910	Filtros prensa	84212910	Filtros prensa
84212940	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	84212940	Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
84213990	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases	84213990	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg
84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar
84248120	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	84248120	Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg
84248130	Sistemas de riego	84248130	Sistemas de riego
84248190	Los demás	84248190	Los demás
84248990	Los demás	84248990	Los demás
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
84254290	Los demás	84254290	Los demás
84279000	Las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación	84279000	Las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
84289000	Las demás máquinas y aparatos	84289000	Las demás máquinas y aparatos
84331110	Autopropulsada	84331110	Autopropulsadas
84331190	Las demás cortadoras de césped	84331190	Las demás cortadoras de césped
84331910	Las demás, autopropulsadas	84331910	Las demás, autopropulsadas
84331990	Las demás máquinas y aparatos para autopropulsadas cosechar o trillar	84331990	Las demás máquinas y aparatos para cosechar o trillar
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
84388010	Descascarilladoras y despulpadoras de café	84388010	Descascarilladoras y despulpadoras de café
84388090	Las demás máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos	84388090	Las demás máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos
84514010	Para lavar telas o manufacturas textiles	84514010	Para lavar telas o manufacturas textiles
84521010	Cabezas de máquinas domésticas	84521010	Cabezas de máquinas domésticas
84521020	Máquinas de coser domésticas	84521020	Máquinas de coser domésticas
84609090	Las demás máquinas de acabado de metal o cermet	84609090	Las demás máquinas de acabado de metal o "cermets"
84621020	Máquinas de forjar o estampar	84621020	Máquinas de forjar o estampar
84621020	Máquinas de forjar o estampar	84621020	Máquinas de forjar o estampar
84622900	Las demás	84622900	Las demás
84622900	Las demás	84622900	Las demás
84623910	Prensas	84623910	Prensas
84623910	Prensas	84623910	Prensas
84624910	Prensas	84624910	Prensas
84624910	Prensas	84624910	Prensas
84629100	Prensas hidráulicas	84629100	Prensas hidráulicas
84629900	Las demás máquinas para trabajar el metal	84629900	Las demás máquinas para trabajar el metal
84671120	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	84671120	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas

Nandina Dec. 422	Descripción	Nandina Dec. 507	Descripción
84671910	Compactadoras y apisonadoras	84671910	Compactadores y apisonadoras
84671920	Vibradoras de hormigón	84671920	Vibradoras de hormigón
84671990	Las demás máquinas herramientas hidráulicas o con motor incorporado	84671990	Las demás máquinas herramientas hidráulicas o con motor incorporado
84743910	Especiales para la industria cerámica	84743910	Especiales para la industria cerámica
84748030	Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	84748030	Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón
84798980	Prensas	84798980	Prensas
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
84813000	Válvulas de retención	84813000	Válvulas de retención
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	84814000	Válvulas de alivio o seguridad
85012011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	85012011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
85012019	Los demás	85012019	Los demás
85014029	Los demás	85014029	Los demás
85014049	Los demás	85014049	Los demás
85015190	Los demás	85015190	Los demás
85016120	De potencia superior a 18,5 kVA, pero inferior o igual a 30 kVA	85016120	De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA
85021110	De corriente alterna	85021110	De corriente alterna
85021190	Los demás	85021190	Los demás
85022010	De corriente alterna	85022010	De corriente alterna
85022090	Los demás de inferior o igual a 30 kVA	85022090	Los demás
85023990	Los demás	85023990	Los demás
85042110	De potencia inferior o igual a 10 kVA	85042110	De potencia inferior o igual a 10 kVA
85042190	Los demás	85042190	Los demás
85042210	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	85042210	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA
85043190	Los demás	85043190	Los demás
85043210	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	85043210	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
85043410	De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	85043410	De potencia inferior o igual a 1.600 kVA
85045010	Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	85045010	Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A
85045090	Las demás	85045090	Las demás
85372000	Para una tensión superior a 1.000 V	85372000	Para una tensión superior a 1.000 V
88022010	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	88022010	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar

87 Subpartidas Nandina 422

83 Subpartidas Nandina 507

DECISION N° 581

ACUERDO DE CARTAGENA

Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2004.

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 5 y 16 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y 22, literal i) del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con el artículo 27 de su estatuto aprobado mediante Decisión 500, ha presentado a la Comisión el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio del año 2004 que figura adjunto al oficio No. 00129-P-TJCA-2003, de fecha 16 de octubre del 2003;

DECIDE:

Artículo 1.- Aprobar, para el funcionamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina durante el ejercicio del año 2004, el presupuesto que consta en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2.- Fijar la contribución de los Países Miembros a dicho Presupuesto en los siguientes montos:

Bolivia	US\$	126 400,00
Colombia	US\$	442 400,00
Ecuador	US\$	126 400,00
Perú	US\$	442 400,00
Venezuela	US\$	442 400,00

Artículo 3.- Los Países Miembros cancelarán las contribuciones previstas en el artículo 2 por trimestres adelantados, con excepción del primer pago que se cancelará en el curso del primer trimestre. Siempre que el Tribunal tenga que contraer préstamos por causa de atraso de los Países Miembros en el pago de sus contribuciones, los intereses resultantes se sumarán en forma proporcional a las respectivas contribuciones al ejercicio siguiente, salvo los intereses correspondientes a los aportes del primer trimestre que se cargarán al Presupuesto del Tribunal.

Artículo 4.- Autorizar al Tribunal para efectuar transferencias hasta el veinte por ciento del monto de las partidas. Si fuera necesario exceder dicho porcentaje, el Tribunal deberá solicitar la correspondiente autorización de la Comisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ANEXO

**PRESUPUESTO DE GASTOS
(EN DOLARES AMERICANOS)**

PERSONAL		1 415 898,00
Haber Básico	846 780,00	
Bonificaciones	329 140,00	
Fondo Previsión 14%	163 576,00	
Seguros Personales	69 848,00	
Vacaciones al País de origen	6 554,00	
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES		4 000,00
VIAJES DE SERVICIO		20 000,00
UTILES DE OFICINA Y SERVICIO		65 000,00
Útiles y Efectos de Oficina	8 000,00	
Libros y Suscripciones	1 000,00	
Comunicaciones y Correos	20 000,00	
Atenciones Oficiales	3 000,00	
Gastos Bancarios	3 000,00	
Servicios Varios	30 000,00	
LOCALES, EQUIPOS Y DIFUSION DEL DERECHO COMUNITARIO		74 500,00
Alquiler del local	60 000,00	
Adquisición de muebles y equipos	5 000,00	
Mantenimientos Varios	5 000,00	
Seguros no Personales	4 000,00	
Fondo de Publicaciones	500,00	
IMPREVISTOS		602,00
T O T A L		1 580 000,00

DECISION 582

ACUERDO DE CARTAGENA

Transporte Aéreo en la Comunidad Andina

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 3, literal g), referido a la integración física, y el Capítulo XIII del Acuerdo de Cartagena; y las Decisiones 285, 297, 320, 360, 361, 439, 471 y 501;

CONSIDERANDO: Que, en mayo de 1991, la Comisión aprobó la Decisión 297 relativa a la integración del transporte aéreo en la Subregión Andina, que fuera complementada mediante la Decisión 320 de junio de 1992, en lo relativo a la reglamentación de la múltiple designación en el transporte aéreo de la Subregión Andina. Asimismo, mediante decisiones 360 y 361 de mayo de 1994 fueron modificadas las decisiones 297 y 320, respectivamente, en varios de sus artículos;

Que se aprecia la necesidad de consolidar en una única norma las diferentes disposiciones subregionales referentes a la política aérea de la Comunidad Andina, actualizándolas en consideración de las exigencias de los cambios socioeconómicos, tecnológicos y de organización empresarial, registrados en los últimos años;

Que el usuario es el principal sustento de la actividad aeronáutica;

Que el Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA), en sus XI (Lima, 20.SEP.02) y XV (Lima, 16.ABR.04) reuniones ordinarias, ha recomendado que la Secretaría General ponga a consideración de la Comisión de la Comunidad Andina el presente Proyecto de Decisión;

DECIDE:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

País Miembro: Cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Tercer país: Cualquier país no miembro de la Comunidad Andina.

Secretaría General: La Secretaría General de la Comunidad Andina.

Comisión: La Comisión de la Comunidad Andina.

Subregión: Ambito geográfico de la Comunidad Andina.

Autoridad Nacional Competente: La autoridad de aeronáutica civil de cada País Miembro.

Primera Libertad: El derecho de volar a través del territorio de otro país sin aterrizar.

Segunda Libertad: El derecho de aterrizar en el territorio de otro país, para fines no comerciales.

Tercera Libertad: El derecho de desembarcar en el territorio de otro país, pasajeros, carga y correo tomados en el territorio del país cuya nacionalidad posee la línea aérea.

Cuarta Libertad: El derecho de tomar en el territorio de otro país, pasajeros, carga y correo destinados al territorio del país cuya nacionalidad posee la línea aérea.

Quinta Libertad: El derecho de embarcar pasajeros, carga y correo en un país distinto del de la nacionalidad de la línea aérea, con destino a otro país de la Subregión o de fuera de ella, también distinto del de la nacionalidad del transportista.

Línea aérea: Empresa que presta servicios de transporte por aeronave, efectuados por remuneración o alquiler.

País de origen: Territorio del País Miembro en el que se embarcan pasajeros o carga y cuyo régimen de tarifas la línea aérea debe acatar.

Permiso de operación: El documento emitido por la Autoridad Nacional Competente de un País Miembro, con el que se acredita la autorización otorgada a una línea aérea para realizar un servicio aéreo determinado.

Múltiple designación: La designación por un País Miembro de más de una línea aérea para realizar servicios de transporte aéreo internacional.

Vuelos regulares: Los vuelos que se realizan con sujeción a itinerarios y horarios prefijados y que se ofrecen al público mediante una serie sistemática de vuelos. Tales condiciones deben cumplirse en su conjunto.

Vuelos no regulares: Los vuelos que se realizan sin sujeción a la conjunción de los elementos que definen los vuelos regulares. Series de vuelos: Dos o más vuelos no regulares de pasajeros que se programan y realizan en conjunto.

Paquete todo incluido: Conjunto de servicios de transporte aéreo y turísticos que un pasajero contrata como una sola operación.

Tarifa: Precio a cobrar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga.

Sistema de reserva por computadora: Sistema que provee información sobre frecuencias, horarios, espacios disponibles, tarifas aéreas y otros servicios afines y a través del cual pueden realizarse reservas y emitirse billetes para los servicios de transporte aéreo.

Vuelo fronterizo: Vuelo internacional que se realiza entre dos aeropuertos o aeródromos localizados en una Zona de Integración Fronteriza (ZIF) convenida previamente entre dos o más Países Miembros, acorde con la norma comunitaria vigente en la materia.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.- Los Países Miembros aplicarán la presente Decisión en la prestación de los servicios de transporte aéreo internacional, regulares y no regulares, de pasajeros,

carga y correo, separadamente o en combinación, realizados entre sus respectivos territorios, y entre éstos y terceros países.

Artículo 3.- La presente Decisión no significará, bajo ninguna circunstancia, restricción a las facilidades que los Países Miembros se hayan otorgado o que pudieran otorgarse entre sí, mediante acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales.

Artículo 4.- Los Países Miembros podrán otorgar condiciones especiales para promover y desarrollar vuelos fronterizos conforme a las circunstancias específicas de cada Zona de Integración Fronteriza (ZIF) determinadas en concordancia con la norma comunitaria en la materia. Para tal efecto, los Países Miembros implementarán los mecanismos bilaterales o multilaterales que fueren necesarios.

Artículo 5.- Sin perjuicio de las libertades que se otorgan en la presente Decisión, los Países Miembros se conceden derechos de primera libertad y de segunda libertad.

De las condiciones para la realización de los vuelos dentro de la Subregión

Artículo 6.- Los Países Miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tercera libertad, cuarta libertad y quinta libertad, en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, que se realicen dentro de la Subregión.

Artículo 7.- Los Países Miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tercera libertad, cuarta libertad y quinta libertad, en los vuelos no regulares de pasajeros que se realicen dentro de la Subregión, cuando se observen las siguientes condiciones:

- a) Las solicitudes que se presenten ante la respectiva Autoridad Nacional Competente cumplan los requisitos establecidos en esta Decisión; y
- b) Los vuelos se autorizarán para ser realizados entre puntos en los que no existan servicios aéreos regulares establecidos. En los casos en que dichos servicios regulares existan, las autorizaciones se otorgarán siempre que la oferta de los vuelos no regulares no ponga en peligro la estabilidad económica de los servicios regulares existentes.

Cuando se soliciten series de vuelos no regulares, los mismos deberán responder a la realización de "paquetes todo incluido" y se cumplirán necesariamente en una ruta de ida y vuelta, con salidas y retornos prefijados. El incumplimiento de esta condición ocasionará la aplicación de las respectivas sanciones, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro.

Artículo 8.- Los Países Miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tercera libertad, cuarta libertad y quinta libertad en los vuelos no regulares de carga y correo que se realicen dentro de la Subregión.

De las condiciones para la realización de vuelos extrasubregionales

Artículo 9.- Los Países Miembros se concederán, sujeto a negociaciones bilaterales o multilaterales, manteniendo el

principio de equidad y bajo fórmulas adecuadas de compensación, derechos de tráfico aéreo de quinta libertad en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, y establecerán las condiciones para la realización de vuelos no regulares de pasajeros, que se realicen entre Países Miembros y terceros países.

Artículo 10.- Los Países Miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tráfico de quinta libertad para los vuelos no regulares de carga que se realicen entre Países Miembros y terceros países.

CAPITULO III

DE LA DESIGNACION

Artículo 11.- Cada País Miembro podrá designar a una o más líneas aéreas con permiso de operación vigente, para la prestación en la Subregión de servicios de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, garantizando el libre acceso al mercado y sin ningún género de discriminación.

El hecho que una línea aérea haya sido designada para realizar vuelos regulares, en nada afecta su capacidad para realizar vuelos no regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Decisión.

Artículo 12.- Se entiende por línea aérea susceptible de ser designada, aquella legalmente constituida en el País Miembro designante, que tenga allí su domicilio principal, y su sede real y efectiva.

La Autoridad Nacional Competente del País Miembro a efecto de determinar que una línea aérea tiene su sede real y efectiva en el mismo, debe verificar que:

- a) Su administración y su base principal de operación esté localizada en su territorio;
- b) Las tripulaciones de las aeronaves cuenten con licencias otorgadas o convalidadas por el País Miembro designante; y,
- c) La línea aérea ejerza el control operacional y la dirección técnica de sus aeronaves, y no sea únicamente fletadora de éstas.

Artículo 13.- Corresponde a la Autoridad Nacional Competente del País Miembro respectivo conocer y resolver la petición de la línea aérea que pretenda ser designada para explotar servicios regulares de transporte aéreo en el territorio de los Países Miembros.

Recibida la petición, la Autoridad Nacional Competente decidirá sobre la misma, así como sobre los pormenores de operación, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 14.- La Autoridad Nacional Competente del país de nacionalidad de la línea aérea comunicará por escrito la designación a cada una de las autoridades nacionales competentes de los demás Países Miembros en los que la solicitante vaya a ejercer derechos aerocomerciales, indicando la denominación social, rutas, frecuencias y tipo de aeronaves con las que operará.

Artículo 15.- La Autoridad Nacional Competente permitirá la operación de los servicios autorizados por el País Miembro designante, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción completa y conforme de toda la documentación a que se refiere el artículo anterior.

La Autoridad Nacional Competente del País Miembro receptor coordinará con la línea aérea designada cualquier modificación del itinerario solicitado que por razones técnicas sea necesario efectuar.

Artículo 16.- Cada País Miembro otorgará a las líneas aéreas nacionales designadas en otros Países Miembros y a los servicios que están comprendidos en el ámbito de la presente Decisión, un trato no menos favorable que el concedido a las líneas aéreas de su propio país y a los servicios similares que éstas prestan.

CAPITULO IV

OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 17.- La línea aérea designada para explotar servicios regulares de transporte aéreo en el territorio de los Países Miembros, presentará a la Autoridad Nacional Competente receptora de la designación, la siguiente documentación:

- a) Copia del permiso de operación otorgado por la autoridad designante, debidamente legalizada o autenticada, conforme a la legislación del País Miembro receptor;
- b) Certificación que acredite la representación legal y que cumpla los requisitos sobre inscripción comercial o domicilio, de conformidad con el ordenamiento jurídico del País Miembro receptor;
- c) Certificado de las pólizas de seguro de acuerdo con las exigencias internacionales aceptadas para el transporte aéreo;
- d) Constancia que acredite el pago de los derechos para el trámite de otorgamiento del permiso de operación establecidos en el País Miembro receptor; y,
- e) Demás documentos exigidos en la legislación nacional del País Miembro receptor.

Adicionalmente a lo establecido en los literales anteriores, y cuando así lo disponga su legislación nacional, la Autoridad Nacional Competente del País Miembro receptor podrá exigir a las líneas aéreas designadas la certificación sobre carencia de informes condenatorios o de procesos en curso sobre narcotráfico y subversión.

Artículo 18.- Para explotar los servicios no regulares de transporte aéreo en el territorio de los Países Miembros, la línea aérea presentará a la Autoridad Nacional Competente del país receptor, la siguiente documentación:

- a) Permiso de operación vigente del país de la nacionalidad de la línea aérea;
- b) Constancia de verificación de documentos suscrito por el País Miembro de nacionalidad de la línea aérea;

c) Seguros correspondientes; y,

d) Demás documentos exigidos en la legislación nacional del País Miembro receptor.

Artículo 19.- La Secretaría General expedirá una resolución que unifique los procedimientos y requisitos previstos en el presente capítulo.

CAPITULO V

TARIFAS, TRIBUTACION Y COMERCIALIZACION

Artículo 20.- En materia de tarifas, se aplicará el régimen vigente en el país de origen. En todo caso, cuando se haya autorizado a una aerolínea una nueva tarifa, otra aerolínea podrá, previo aviso escrito a la Autoridad Nacional Competente, aplicar de inmediato la nueva tarifa.

Artículo 21.- Para evitar la doble tributación, se aplicarán a las líneas aéreas las disposiciones pertinentes de la normativa andina, entre otras, la Decisión 40 de la Comisión, sus modificatorias, ampliatorias o sustitutorias.

Artículo 22.- Las regulaciones y operación del Sistema de Reserva por Computadora se registrarán por el Código de Conducta para la Reglamentación y Explotación de los Sistemas de Reserva por Computadora, de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), sus modificatorias o sustitutorias.

Artículo 23.- Las líneas aéreas andinas podrán prestar los servicios de transporte aéreo regulados en la presente Decisión, a través de acuerdos de cooperación celebrados entre sí, tales como: código compartido, bloqueo de espacio, fletamento parcial o total de aeronaves, o arreglos similares. Estos acuerdos se aprobarán siempre que cumplan las formalidades requeridas.

Los acuerdos comerciales entre líneas aéreas andinas y aerolíneas de países no miembros quedarán sujetos a la decisión de la Autoridad Nacional Competente de cada País Miembro conforme a su política y, en ningún caso, comprometerán la aprobación de las demás autoridades aeronáuticas de la Subregión.

CAPITULO VI

DEL PASAJERO

Artículo 24.- Los Países Miembros velarán porque los intereses de los pasajeros de los servicios de transporte aéreo sean protegidos.

CAPITULO VII

DEL COMITE ANDINO DE AUTORIDADES AERONAUTICAS

Artículo 25.- El Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA), reconocido en el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina, es un órgano permanente de carácter técnico encargado de emitir su opinión calificada en materia de transporte aéreo y de asesorar a la Comisión o a la Secretaría General.

El CAAA estará conformado por el representante de la Autoridad Nacional Competente de cada País Miembro o su delegado. La coordinación del CAAA estará a cargo de la Secretaría General.

Artículo 26.- El CAAA tiene las siguientes funciones:

- a) Velar por y evaluar la aplicación de las normas de la Comunidad Andina en materia aeronáutica;
- b) Recomendar objetivos, políticas, programas y acciones que desarrollen y faciliten los servicios aéreos;
- c) Poner en conocimiento de la Secretaría General o de otras autoridades u organismos, propuestas o documentos de trabajo relacionados con el sector aeronáutico;
- d) Promover la armonización y actualización de las normas técnicas y disposiciones legales vigentes en los Países Miembros, en materia aeronáutica;
- e) Recomendar soluciones a los problemas del sector aeronáutico que se presenten en la Subregión o la afecten;
- f) Solicitar a la Secretaría General, o a otras autoridades u organismos, el apoyo necesario para realizar estudios, seminarios, programas de trabajo y demás acciones relacionadas con el sector aeronáutico;
- g) Constituir grupos de trabajo técnicos destinados a elaborar estudios o realizar acciones que complementen o desarrollen sus funciones;
- h) Proponer posiciones conjuntas para las negociaciones frente a terceros países que permita obtener los máximos beneficios para la Subregión;
- i) Aprobar y modificar su propio reglamento; y,
- j) Las demás que le sean asignadas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Los Países Miembros revisarán los acuerdos bilaterales u otros instrumentos vigentes entre ellos, con el propósito de adecuarlos al libre intercambio de derechos aerocomerciales intrasubregionales que responda al interés comunitario, asegure una sana competencia, así como la calidad y eficiencia del servicio de transporte aéreo.

Artículo 28.- Cada País Miembro comunicará inmediatamente a la Secretaría General y a los restantes Países Miembros, cualquier modificación de sus disposiciones nacionales vigentes en materia de transporte aéreo, en especial aquellas destinadas a otorgar autorizaciones de rutas, frecuencias, itinerarios y horarios para los vuelos regulares, así como para las autorizaciones de los vuelos no regulares.

Artículo 29.- Dejando a salvo lo dispuesto en el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando se presenten discrepancias u observaciones en relación con el cumplimiento de esta decisión, las autoridades nacionales competentes podrán celebrar consultas directas encaminadas a resolver las diferencias planteadas.

Artículo 30.- Deróguense las decisiones 297, 320, 360 y 361.

DISPOSICION TRANSITORIA

Antes del 30 de junio del 2005, la Secretaría General presentará a la Comisión de la Comunidad Andina, con la opinión previa del Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA), una propuesta para la adopción de una norma comunitaria que establezca los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios que prestan las líneas aéreas de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON SAN JOSE DE CHIMBO

Considerando:

Que, es competencia y finalidad primordial de la Municipalidad de San José de Chimbo prestar los servicios de agua potable y alcantarillado a la ciudad de San José de Chimbo y reglamentar su uso para asegurar una buena gestión;

Que, uno de los aspectos fundamentales que permite la sostenibilidad de los servicios, es disponer de una adecuada estructura tarifaria que garantice los recursos financieros para alcanzar los niveles de eficiencia esperados en la gestión de los servicios;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas en oficio No. 1006.-SGJ-2004 del 19 de julio del 2004, realiza modificaciones, las mismas que al ser obligatorias y cumplidas emite informe favorable; y,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y en ejercicio de las facultades que le concede dicha ley,

Expide: La siguiente Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado del cantón San José de Chimbo.

CAPITULO I

TITULO I

DE LA FACTURACION

Art. 1.- Valores a facturar.- Por la provisión del servicio de alcantarillado el usuario pagará según el pliego tarifario descrito en el Art. 12 de esta ordenanza y que está de acuerdo con los rangos de consumo mensual de agua potable. Estos valores se incluirán en la facturación mensual del servicio de agua potable, debidamente identificado el servicio de que se trata y su valor correspondiente. La

valoración de la tasa de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad de San José de Chimbo.

Art. 2.- Responsabilidad de pago.- El usuario del servicio será responsable ante la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Chimbo, EMAPA-CH, por el pago de los valores facturados por la provisión del servicio de alcantarillado. Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

Art. 3.- Emisión de las facturas.- EMAPA-CH, o su delegado, incluirá en las facturas mensuales por el servicio de agua potable, los valores correspondientes al servicio de alcantarillado y procederá al cobro respectivo, efectuando la entrega del aviso de cobro -factura- en los lugares de consumo. En las facturas se incluirán, cuando corresponda, valores por concepto de conexiones, reparaciones y otros previstos en esta ordenanza.

La planilla por el servicio de alcantarillado, constituyen obligaciones a cargo de los usuarios del servicio, propietarios o usuarios de los inmuebles.

TITULO II

DE LA FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS

Art. 4.- Lugar de pago.- El pago de las facturas o planillas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de Recaudación que autorice la EMAPA-CH para el efecto.

La EMAPA-CH, o su delegado, también podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos a través de instituciones bancarias o cooperativas de ahorro o crédito.

Art. 5.- Plazos de pagos.- Los usuarios realizarán los pagos en el plazo señalado en la notificación de pago. En caso de mora se cobrará con el interés anual dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, el cual se aplicará durante todo el período impago.

Art. 6.- Pagos parciales.- El usuario podrá realizar abonos a la planilla emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 46 del Código Tributario. Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario.

Art. 7.- Valores acumulados.- Trascorrida la fecha de vencimiento de la factura, y si el usuario no hubiere cancelado la misma, EMAPA-CH, procederá a emitir la siguiente factura, incluida la deuda pendiente más los intereses respectivos.

Art. 8.- Reclamos administrativos.- Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

En caso de que un usuario hubiese presentado un reclamo administrativo, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo correspondiente al mes anterior al que motivó el reclamo.

En caso de que la solución de una solicitud de servicio o a un reclamo administrativo, indique que existen valores a

favor del usuario, éstos serán acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución, reconociendo a los usuarios los intereses respectivos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 9.- Inexigibilidad de indemnizaciones.- No podrá exigirse a EMAPA-CH indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación del servicio de agua potable por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

Art. 10.- Cálculo de la tasa.- El cálculo de la tasa se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) Asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación del servicio, con adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable;
- b) **Composición general de la tasa.-** El precio del servicio de alcantarillado se calculará tomando en cuenta todos los costos asociados a la operación, mantenimiento, disposición y administración, a los costos de: reposición de todos los activos, servicios de deuda y expansión del servicio;
- c) **Precios del servicio.-** Los precios a cobrarse por el servicio es igual a los costos incrementables promedio asociados a la operación, mantenimiento, disposición y administración; a los costos de: reposición de todos los activos, servicios a la deuda y expansión de los servicios;
- d) **Recuperación de inversiones.-** Toda inversión será recuperable a través del cobro de las conexiones y/o tarifa;
- e) **Subsidios.-** La aplicación de subsidios puede hacerse mediante los criterios de subsidio focalizado o cruzado;
- f) **Nivel adecuado de tarifa.-** Para estimación del nivel adecuado de tarifa que permite la proyección de ingresos, se considera el costo medio en el que espera el operador incurrir en el año de proyección, calculados con base en los costos y al programa de inversiones;
- g) La tasa de alcantarillado está relacionada con el consumo de agua potable sobre el cual se aplica la estructura tarifaria que permita el mantenimiento del sistema y su desarrollo;
- h) **Cargos fijos.-** Se incluirá un cargo fijo por conexión que es cobrado a las conexiones en servicio y que permite cubrir los costos fijados del servicio;
- i) Los locales y establecimientos deportivos amparados por la Ley del Deporte, tendrán tarifa cero; y,
- j) Los establecimientos de beneficencia se facturarán en el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa.

Art. 11.- Principios de la tarifa.- La estructura tarifaria se definirá tomando en consideración los siguientes principios:

- Todos los usuarios de los servicios pagan; y,
- La tasa se actualizará en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión del servicio, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 12.- Tasa por servicios de alcantarillado.

Se presenta la estructura tarifaria que se aplicará a los usuarios del sistema de alcantarillado. En ésta se contempla los porcentajes a pagar según la categoría de usuario y los rangos de consumo de agua potable.

TARIFA TOTAL USD \$ X M3	0.09
--------------------------	------

ALCANTARILLADO

RANGO	RESIDENCIAL	PRODUCTIVA	OFICIAL
	USD \$	USD \$	USD \$
0	1.44	1.80	1.44
1 - 10	0.06	0.09	0.09
11 - 20	0.08	0.09	0.09
21 - 50	0.09	0.09	0.09
51 - 100	0.10	0.10	0.09
100	0.11	0.11	0.09

TITULO II

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Art. 13.- Actividades gravadas.- Los servicios administrativos prestados por la EMAPA-CH, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros; así como los servicios técnicos tales como: levantamiento de planos, extracción de pozos sépticos y letrinas, limpieza del sistema sanitario y otros, serán otorgados previo, el pago de la tasa correspondiente. Los valores por estos servicios serán establecidos y reglamentados operativamente por el Directorio de la EMAPA-CH y aprobados por el Concejo Municipal.

Las tasas por estos conceptos, serán ajustadas anualmente, en relación directa con los costos de eficiencia determinados para estos procesos, utilizando de ser el caso, el modelo de simulación financiera, PREVIO INFORME DEL Ministerio de Economía y Finanzas conforme lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- Derecho de conexión.- La EMAPA-CH o su delegado cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas cuyas instalaciones deban realizarse desde las líneas de conducción de acuerdo con el diámetro de salida. Se cobrarán valores que serán determinados técnicamente y reglamentados operativamente por el Directorio de la EMAPA-CH y aprobados por el Concejo Municipal.

El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente en concordancia con los índices de inflación manejados oficialmente.

CAPITULO III

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- Jurisdicción Coactiva.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario. Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado designado por el Gerente de la EMAPA-CH.

DEROGATORIA

Disposición final.- Deróganse todas las ordenanzas que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, luego del dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo de San José de Chimbo, a los días 20 y 28 de mayo del 2004.

f.) Sr. Humberto Viteri Camacho, Vicealcalde.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

El Ilustre Municipio de Chimbo, en sesiones ordinarias del 20 y 28 de mayo del 2004, conoció, discutió y aprobó, la Ordenanza que regula la estructura tarifaria y el cobro de tasas por la prestación del servicio de alcantarillado del cantón San José de Chimbo, que antecede y encontrándose encuadrada dentro de los preceptos legales, la aprobó.

San José de Chimbo, 31 de mayo del 2004.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

Proveído: Conforme en lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pasese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción, puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia.

f.) Sr. Humberto Viteri Camacho, Vicealcalde.

Certifico: Que se proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Vicealcalde del Concejo Cantonal, Sr. Humberto Viteri, en San José de Chimbo, a los 31 días del mes de mayo del 2004.

f.) Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

San José de Chimbo, a los 31 días del mes de mayo del 2004, de conformidad con el Art. 72, numeral 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiendo observado el

trámite pertinente, sancionó la presente ordenanza y ordenó su aprobación, el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón San José de Chimbo, actúe como Secretaria, la titular del despacho, Sra. Patricia Veloz Acurio.

Certifico: Que se sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, el Sr. Alcalde de la Municipalidad del Cantón San José de Chimbo. Dr. Nelson Bósquez Aguila, en San José de Chimbo, a los 31 días del mes de mayo del 2004.

f.) Dr. Nelson Bosquez Aguila, Alcalde del cantón Chimbo.

f.) Sra. Patricia Veloz Acurio, Secretaria General.

ESTRUCTURA TARIFARIA CON VALORES REDONDEADOS

TABLA DE SUBSIDIO CRUZADO

ACTIVIDAD	RANGOS DE CONSUMO				
	0 A 10 M3	11 A 20 M3	21 A 30	31 A 50	51 A + M3
DOMESTICA	0.50	0.80	1.00	1.05	1.10
PRODUCTIVA	1.00	1.00	1.00	1.05	1.10
OFICIAL	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

COSTO DE LOS SERVICIOS

CARGO FIJO	ALCANTARILLADO
1.00	0.06

TARIFAS DE ALCANTARILLADO

ACTIVIDAD	RANGOS DE CONSUMO				
	0 A 10 M3	11 A 20 M3	21 A 30	31 A 50	51 A + M3
DOMESTICA	0.03	0.05	0.06	0.07	0.07
PRODUCTIVA	0.06	0.06	0.06	0.07	0.07
OFICIAL	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06

VALOR DE LA PLANILLA = CARGO FIJO + CONSUMO AP + CONSUMO AS

CUADRO DE CONSUMO EN M3 Y TARIFAS EN US\$ POR M3 CON LA ESTRUCTURA PROPUESTA

TARIFA CUBRE: ADMINISTRACION + 0 & M

TARIFA: 0.190

M3	TARIFA OPERACION Y MANTENIMIENTO					
	RESIDENCIAL		PRODUCTIVA		OFICIAL	
	TARIFA	PAGO	TARIFA	PAGO	TARIFA	PAGO
5	0.095	0.48	0.190	0.95	0.190	0.95
10	0.095	0.95	0.190	1.90	0.190	1.90
15	0.095	1.43	0.190	2.86	0.190	2.86
20	0.152	3.05	0.190	3.81	0.190	3.81
25	0.152	3.81	0.190	4.76	0.190	4.76
30	0.152	4.57	0.190	5.71	0.190	5.71
35	0.190	6.67	0.190	6.67	0.190	6.67
40	0.190	7.62	0.190	7.62	0.190	7.62
45	0.190	8.57	0.190	8.57	0.190	8.57
50	0.190	9.52	0.190	9.52	0.190	9.52
55	0.190	10.48	0.190	10.48	0.190	10.48
60	0.190	11.43	0.190	11.43	0.190	11.43
70	0.200	14.00	0.200	14.00	0.190	13.33
80	0.200	16.00	0.200	16.00	0.190	15.24
90	0.200	18.00	0.200	18.00	0.190	17.14
100	0.200	20.00	0.200	20.00	0.190	19.05
150	0.210	31.43	0.210	31.43	0.190	28.57
200	0.210	41.90	0.210	41.90	0.190	38.09
300	0.210	62.85	0.210	62.85	0.190	57.14
500	0.210	104.76	0.210	104.76	0.190	95.23
1.000	0.210	209.51	0.210	209.51	0.190	190.47

ESCENARIOS DE INGRESOS Y SUBSIDIOS CON OPTIMIZACION DE CONSUMOS Y PERDIDAS				
MODELO: ADMINISTRACION DESCONCENTRADA				
INGRESOS MENSUAL vs. EGRESOS OPERACION Y MANTENIMIENTO				
TARIFAS:	AP = 0.159	AS = 0.035	% AS/AP = 90.69%	TARIFA COMBINADA = 190


CONSUMO	INGRESOS				UTIL. OPERADOR 0%	NETO	EGRESOS O & M	SALDO ANUAL	SUBSIDIO REAL ANUAL
	DOMESTICA	PRODUCTIVA	OFICIAL	T. ANUAL					
MINIMO	4.355.48	864.27	310.08	66.358.03	0.00	66.358.03	86.340.17	-19.982.14	73.639
MEDIO	5.873.38	1.134.32	395.79	88.841.77	0.00	88.841.77	86.340.17	2.501.60	51.155
MAXIMO	7.867.17	1.827.51	535.21	122.758.69	0.00	122.758.69	86.340.17	36.418.51	17.238

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.